

29
76



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA TEORIA PURA DEL DERECHO
Y
MATERIALISMO HISTORICO

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

ARTURO BERUMEN CAMPOS



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	4
CAPITULO 1. EL PURISMO METODICO	8
A) LA IMPUTACION.....	9
B) LA COACCION Y LOS CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES ...	10
C) LA PERSONA JURIDICA Y LOS AMBITOS DE VALIDEZ	12
D) LA ESTRUCTURA JERARQUICA DEL ORDEN JURIDICO	13
E) LA POSITIVIDAD DEL DERECHO	14
CAPITULO 2. LAS CATEGORIAS TRASCENDENTALES	20
A) EL PROBLEMA DE LA INDUCCION	21
B) LOS JUICIOS SINTETICOS A PRIORI	23
C) LAS LEGALIDADES DE LA RAZON	26
D) EL CONCEPTO DE TELEOLOGIA	26
CAPITULO 3. EL METODO DIALECTICO	30
A) LA UNIDAD DE LOS OPUESTOS.....	31
B) LAS LEYES DE LA DIALECTICA.....	35
C) EL CONCEPTO DE LA DIALECTICA	37
D) LA TELEOLOGIA DIALECTICA	43
E) LA POSITIVIDAD DIALECTICA	44
CAPITULO 4. EL DETERMINISMO ECONOMICO	51
A) LA PRODUCCION COMO UNIDAD DE LA SOCIEDAD Y DE LA NATURALEZA	53
B) EL DERECHO COMO LA MEDIACION ABSTRACTA Y CONCRETA DE LA DETERMINACION NEGATIVA DE LAS FORMACIONES ECONOMICO-SOCIALES	55
C) EL DERECHO COMO LA FORMA MEDIADORA Y LIMITE DEL VALOR LIBRE	66
CAPITULO 5. DE LO PARTICULAR A LO CONCRETO	74
A) LA UNIDAD DIALECTICA DEL METODO PURO Y DEL DETERMINISMO ECONOMICO.....	75
B) LA SEPARACION FORMAL DE LOS ASPECTOS MATERIALES DEL DERECHO INTERNACIONAL	85
C) LA UNIDAD MEDIADA DEL DERECHO Y DEL ESTADO.....	88
D) LA UNIDAD DE LA DEMOCRACIA GENERAL Y DE LA DEMOCRACIA PARTICULAR.....	91
E) LA UNIDAD DE LA PROPIEDAD EN Y PARA SI Y DE LA APROPIACION REAL.....	93
F) LA UNIDAD ORGANICA DE LA FORMA JURIDICA Y DEL CONTENIDO DEL VALOR-TRABAJO.....	95
CONCLUSIONES	99
NOTAS	121
BIBLIOGRAFIA	135

I N T R O D U C C I O N

Son indudables las grandes diferencias existentes entre la teoría pura del derecho de Hans Kelsen y entre el materialismo histórico de Marx-Engels, tanto en lo que se refiere al método y al objeto como a su finalidad, al grado que parecería destinada al fracaso cualquier iniciativa que intentara no sólo unificar sino siquiera hacer complementarias ambas corrientes -aparentemente tan distantes- del pensamiento filosófico occidental.

Por parte de los investigadores que cultivan las ciencias sociales bajo el supuesto de ambos paradigmas, se antoja imposible compaginar el enfoque estrictamente normativo con el punto de vista sociológico - económico de la sociedad, del mismo modo que se considera inatingente conciliar de una manera útil y, a la vez rigurosa el mundo del "ser" y del "deber ser" y, por último, se presupone que, con ello, se confundiría, necesariamente, la ciencia con la ideología, la reflexión con la actividad política y la imparcialidad con el compromiso histórico.

Sin embargo, la sorprendente convergencia en algunos de sus resultados más relevantes, como lo son los conceptos de propiedad, democracia, estado y derecho internacional, justifica la búsqueda de algún fundamento común que permita, comparando sus respectivos métodos, en relación con sus antecedentes filosóficos generales, unificar u ordenar ambas teorías en atención al mejoramiento de su eficiencia como instrumentos de la investigación integral de la práctica social.

Tanto el purismo metódico como el método dialéctico persiguen la unidad de su objeto de estudio. De otra manera no se -- rían métodos de investigación. Desde la discrepancia entre Heráclito y Parménides sobre la relación de lo uno y lo múltiple, - hasta la paradoja moderna entre el campo y la partícula, sostenida, entre otros, por De Broglie y Heisenberg, en el campo de la física atómica, el método se ha caracterizado por ser el resultado de reiteradas tentativas del conocimiento humano por ordenar, alrededor de un concepto central, la diversidad de lo múltiple.- Sólo mediante esta unificación el hombre puede introducir orden en el caos y transformarlo en cosmos (1). El método es la "fuerza absolutamente infinita", a la que ningún objeto puede conservar frente a ella su naturaleza particular y cuya verdad sólo es concebida "cuando está totalmente sometida al método" (2). Una cosa es conocida cuando puede referirse al elemento metódico común, porque de esta manera se ubica dentro de un orden que la relaciona con otras cosas, dándole sentido y significación, dentro de la unidad del objeto del conocimiento.

Sin embargo, para Kelsen la unidad del objeto sólo se logra introduciendo, paradójicamente, delimitaciones para constituir - el campo propio de la disciplina del derecho, mediante un conjunto de principios y reglas rígidamente determinados. Si no se se para, de una forma precisa, el concepto de derecho de otros objetos afines, la unidad del mismo no será posible, pues se confundirá con el concepto de política o con el de sociedad o de economía y, por lo tanto, no existirá orden ni método alguno.

Para unir un objeto del conocimiento es necesario separarlo de los otros. Más aún, sólo es posible unificar un objeto del conocimiento, separándolo de los restantes y, a la inversa, sólo se puede distinguir un objeto, unificándolo. Pretender unir sin separar, sólo ocasionaría un "sincretismo metódico", que introduciría más confusión en la multiplicidad, lo contrario de una unificación coherente. Por consiguiente, de acuerdo a la teoría pura del derecho, la unidad del conocimiento sólo es relativa a cada método. Y la unidad de los métodos sólo es posible como una yuxtaposición ordenada de los mismos, es decir, sólo como una relación puramente externa y sistemática del objeto. (3).

Para Marx, en cambio, no se puede concebir una realidad mas que dentro de un concepto total de la unidad que comprenda al espacio y al tiempo como "existencia histórico-universal". La unidad del objeto tiene que ser entendida en la intersección de las coordenadas de la totalidad de la realidad. La unidad parcial o relativa del conocimiento no logra aprehender la ley del desarrollo de la naturaleza, de la historia y del espíritu como un proceso. Unificar sólo lo jurídico, separándolo de lo político, de lo social y de lo económico, impide determinar su existencia histórico-universal, dentro de la totalidad que se desarrolla en el espacio y en el tiempo (4). Aquí la unidad de los métodos es interna, porque se encuentra implicada, necesariamente, por la unidad completa del objeto.

Ahora bien, pretender unificar los métodos de la teoría -

pura del derecho y del materialismo histórico es unificar la undad parcial con la unidad total, pero sin disolverla como tal. - Significa unir la unificación relativa de los objetos jurídicos, con la unificación total de los objetos sociales, sin desunirlos. Equivale a unir lo jurídico con lo político y lo económico sin - desunir lo jurídico, es decir unir lo jurídico con lo económico, sin separarlo. No encontrar la unidad de dos unidades yuxtapuestas sino lograr la unidad de la unidad. Significa, en fin, al--canzar una unidad orgánica o sistémica, que sintetice la unidad externa con la unidad interna del objeto del conocimiento.

C A P I T U L O I

EL PURISMO METODICO

"...cuando algo ha sido deter-
minado como positivo, si se
prosigue a partir de este --
fundamento, se nos convierte
en negativo de inmediato..."

(Hegel : Lógica)

Dentro de la tradición kelseniana es usual oponer el concepto de imputación al de causalidad, como categoría fundamental por medio de la cual se separa a lo normativo de lo natural, para unificarlo.

A) LA IMPUTACION

La imputación es la vinculación debida de los comportamientos humanos entre sí. La imputación permite interpretar a determinadas conductas, normativamente, si se pueden entender intervinculadas, por medio de un deber ser o relacionadas con cualquiera de las conductas así vinculadas, por medio de otras categorías puramente lógicas. Es decir, cuando cumplen alguna función deontica, dentro de una norma constituida de esta manera.

Puede decirse que una conducta es "debida", cuando una norma la relaciona, directa o indirectamente, con otra conducta de una manera condicional o categórica, pero imputativamente, del mismo modo, que una conducta se entiende "causada" por otra, -- cuando están relacionadas tambien condicional o categórica, pero necesariamente (5).

Si no se distinguen las conductas debidas de las conductas causadas, la experiencia normativa no sería posible. Por eso, -- en la medida en que se confunde el ser causal con el deber ser -- imputativo, lo normativo se disuelve en lo social o en lo económico. En consecuencia, si se quiere tener en todo momento, un concepto claro de lo normativo, es requisito indispensable no --

relacionar, simultáneamente, lo causado y lo imputado, dentro de un mismo juicio descriptivo de la realidad. La realidad será, - pues, o una norma, cuando pueda describirse la relación de dos o más conductas, utilizando el siguiente esquema: Si A es, debe ser B o simplemente: A debe ser B; o una realidad natural, cuando esa relación pueda describirse así: Si A es, tiene que ser B o A es B. Pero la realidad social nunca puede parecer o ser - dada, simultáneamente, como causada y como imputada porque esto equivale a sostener que la relación entre las conductas podría - describirse diciendo: Si A es, debe y tiene que ser B, donde re - sulta superfluo el deber ser. Puesto que si lo que debe ser, ne - cesariamente, tendrá que ser, desaparece la noción y la utilidad de lo normativo (6). Por lo tanto, "de que algo exista no puede seguirse que algo deba existir, de igual modo a que de que algo deba ser, no puede seguirse, que algo sea". (7)

De las conductas humanas relacionadas imputativamente, sólo lo pueden ser interpretadas como jurídicas o antijurídicas, aquéllas cuya vinculación constituye o se puede referir a una conduc - ta considerada como una sanción coactiva.

B) LA COACCION Y LOS CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

La sanción coactiva es la conducta dañina imputada, forzosamente, a otra conducta, como su consecuencia. El concepto - de sanción coactiva es la determinación específica que posibi

lita separar al deber ser jurídico de los deberes éticos, religiosos, políticos y sociales que se caracterizan por constituir también vinculaciones imputativas (8).

La sanción es el concepto jurídico más fundamental porque es en relación con él, como se definen los restantes conceptos jurídicos fundamentales: el hecho ilícito, la obligación, el derecho subjetivo y la facultad. Si la sanción es la consecuencia imputada a una conducta, el hecho ilícito es el supuesto de la sanción. La obligación es el acto contrario al que es el supuesto de la sanción. El derecho subjetivo es el reflejo subalterno del acto contrario al que es el supuesto de la sanción. Y la facultad es la condición técnica procesal que conlleva el reflejo subalterno del acto contrario al que es el supuesto de la sanción.

Este esquema coactivo-imputativo posibilita, por un lado - interpretar, jurídicamente, cualquier conducta social de los individuos y, por otro, constituir un sistema de lógica deóntica, construyendo con él, las diversas modalidades jurídicas (deber, facultad, prohibición y permisión) que estructuran, a su vez, - las figuras jurídicas más complejas como la propiedad, la persona jurídica, el orden jurídico, entre otras. (9)

No obstante, los conceptos jurídicos fundamentales no bastan para determinar, concretamente a lo jurídico, pues sólo conforman el ámbito material de validez de las normas cuyos conteni

dos pueden ser interpretados bajo ese esquema y únicamente llevan implícitos a los restantes ámbitos de validez, en especial al ámbito personal.

C) LA PERSONA JURÍDICA Y LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ

Si la imputación separa al deber ser normativo del ser social, unificando los elementos de la norma y la sanción separa el deber ser jurídico del deber ético, unificando los conceptos jurídicos fundamentales, el concepto de persona jurídica separa los ámbitos materiales de validez de las diferentes normas, para unificar las sanciones, los ilícitos, las obligaciones, los derechos subjetivos y las facultades del mismo o de los mismos individuos. Es decir que la persona jurídica es la unificación del ámbito material de validez de las normas jurídicas por referencia a la unidad de su ámbito de validez personal. Si éste es la conducta de un solo individuo, la unidad será una persona física y si es la de varios individuos, será la de una persona moral. Pero en ambos casos, la referencia de las normas a la unidad personal de las conductas que contienen, se conoce como imputación central, para distinguirla de la imputación periférica, que es la atribución de una conducta a otra (10). Bien podría denominarse a aquélla, imputación personal y a ésta, imputación material por corresponder a esos ámbitos respectivos de las normas.

Los ámbitos espacial y temporal de validez de las normas jurídicas son otros tantos criterios mediante los cuales podrían

agruparse los contenidos de las mismas normas, como de hecho sucede si se consideran los procesos de creación descentralizada y de retroactividad normativa, por ejemplo. La diferente agrupación imputativa de las normas por sus ámbitos de validez constituye el concepto de la estática jurídica que se distingue de los procesos de creación que hacen posible su validez diferenciada. Que una imputación sea válida significa que el proceso mediante el cual se establece, tenga un lugar previsto en el orden jerárquico de las normas jurídicas.

D) LA ESTRUCTURA JERARQUICA DEL ORDEN JURIDICO

Así como la imputación, la sanción y la persona jurídica - tuvieron que separar (el ser del deber ser, el deber jurídico - del deber ético, el ámbito material del personal) para unir (los elementos de la norma, los conceptos jurídicos fundamentales y - la imputación personal y material), del mismo modo, el ámbito - procesal de las normas o dinámica jurídica, se separa de la estática jurídica, para unificar los distintos procedimientos de - creación jurídica, en un sistema escalonado y jerárquico que determine la razón de validez de la totalidad de las normas y las constituya como un todo coherente y ordenado.

Una imputación jurídico-normativa es válida, es decir, es obligatoria, existe jurídicamente, cuando su establecimiento se ha ajustado al procedimiento de creación previsto en otra norma superior. A su vez, la validez de ésta última tiene que poder -

ser referida a otra norma que establezca, por su parte, el procedimiento de creación de las normas inferiores. Así, hasta llegar a una norma fundamental cuya validez no pueda fundarse en una norma ulterior y, que por lo tanto, constituya la imputación básica a la cual deba referirse la validez última de todas las normas del sistema que, por esa razón se encuentra constituido por ella. La norma fundamental es la constitución, en sentido lógico jurídico y no en sentido jurídico-positivo del sistema de normas que deriban de ella su validez última (11).

Las normas jurídicas constituidas en un sistema por la norma fundamental, son el resultado de la ejecución de las normas superiores y constituyen el presupuesto del proceso de creación de las normas inferiores. De modo que, exceptuando a la norma fundamental que es un acto de pura creación jurídica y a los actos de ejecución de las normas jurídicas particulares que no crean situaciones jurídicas nuevas, las normas de un sistema jurídico son a la vez, actos de creación y de ejecución normativa. El conjunto de este proceso de individualización de un sistema jurídico, mediante la creación-ejecución de normas jurídicas constituye el proceso de positivización del derecho (12).

E) LA POSITIVIDAD DEL DERECHO

Al igual que en los anteriores momentos de conformación del esquema kelseniano, para interpretar el derecho, se separa para unir, también aquí, en el resultado culminante de su riguro

so análisis, se separa la norma fundamental de las normas jurídicas positivas, al caracterizarla como hipotética o como hipótesis de la ciencia del derecho y no como una norma del derecho positivo, para unir la validez imputativa de las normas con la eficacia causal del sistema al que pertenecen en el concepto de positividad general del derecho que consiste en la correspondencia de los contenidos de la validez con los de la eficacia, hagta un grado, determinado por un mínimo y un máximo (principio de efectividad); y se separa la interpretación auténtica de las normas jurídicas generales o particulares en distintas posibilidades, para unir a cualquier y a todos los actos de pura ejecución, en el concepto de positividad particular del derecho que consiste en la imposibilidad de discrepancia del contenido de los actos de pura ejecución de las normas jurídicas particulares que han adquirido fuerza de cosa juzgada con el contenido de todas las normas jurídicas que ejecutan.

En la positividad general, reaparece la unidad del ser y del deber ser que se separó al inicio del desarrollo del sistema y aunque tal unidad se exprese sólo por medio de la relación condicional de la validez por la eficacia y, por lo tanto, no como una identidad, es una unidad real aunque incompleta. En la positividad particular, en cambio, la unidad que se procuró mantener durante el desarrollo del sistema entre lo puramente jurídico, concluye en la separación de las normas jurídicas, -- particulares o generales, entre las únicamente válidas y las --

y las solamente eficaces y las eficaces y válidas simultáneamente, pues cualquier creación, ejecución o no ejecución de ellas es el producto de una interpretación auténtica siempre. (13).

El método del purismo, en su propósito de separar a lo jurídico para unirlo como una totalidad significativa, concluyó uniendo, aunque sólo fuera parcialmente, a lo jurídico y a lo sociológico y separando a lo jurídico eficaz de lo jurídico válido también parcialmente.

En el primer caso, la imputación particular sólo será válida, si la causalidad general del sistema es eficaz, lo cual implica que para describir la realidad jurídica, se requiere de dos categorías unificadoras diferentes que, es lo que propone, en el fondo, la norma hipotética fundamental, pues de otra manera cualquier imputación subjetiva, políticamente hablando, podría pretender validez objetiva como derecho positivo (14). Para poder distinguir, entonces, al derecho de la moral y de la política, es necesario unificar, de alguna manera, a la causalidad, entendida como eficacia psíquica, con la imputación coactiva, de una forma completa. En un primer momento, podría utilizarse el siguiente esquema, para interpretar a la realidad jurídica: A debe ser B, si y sólo si A pertenece al conjunto C que es D. Donde la causalidad general (C es D) junto con la imputación particular (A debe ser B), determinan el carácter jurídico de las conductas de los individuos.

En el segundo caso, la causalidad particular de los actos

de ejecución, determina a la imputación general, puesto que en cualquier caso, pueden entenderse como el resultado de la interpretación auténtica de las normas, aunque las distintas interpretaciones sean opuestas entre sí o estén en contradicción con las normas generales o particulares. De este modo se pierde, - en gran medida, el sentido de la normatividad social que se reduce a la imputación política o moral. Es necesario, en consecuencia, unir también de alguna manera, a la moral y a la política con el derecho para distinguirlo de la causalidad sociológica. De no ser así, la realidad jurídica tendría que interpretarse así: Si A es B y A no es B, entonces A debe ser B y no B. Donde las causalidades particulares opuestas (A es B y A no es B), determinan contradictoriamente, a la imputación general - (A debe ser B y no B).

Allá en la positividad general, la imputación particular queda determinada por la causalidad general; aquí en la positividad particular, la imputación general queda determinada por - las causalidades particulares. La unificación de lo normativo, es decir la determinación de las imputaciones particulares por la imputación general, no puede realizarse, separando a lo normativo de lo causal, pues es a través de éste como se logra -- aquélla.

Separar a lo normativo de lo causal para unir a lo normativo, sólo lleva a la separación de lo normativo por medio de la

separación de lo causal. Se impone la necesidad de invertir el método del purismo normativo, de modo que para separar a lo normativo de lo causal y a lo jurídico de lo moral y poder unificarlos en sí, es indispensable, primero, unificarlos entre sí.

Esto significa, no obstante, relativizar la pretensión de la teoría pura del derecho, de presuponer a su objeto como "plenamente autónomo e independiente, no derivado ni susceptible de ser referido a ningún sistema ulterior, al afirmar la unidad - del punto de vista se afirma, al propio tiempo, la unidad y la unicidad del sistema, la exclusión de todo otro sistema -ya sea el de la naturaleza o cualquier otro sistema normativo-"(15).

De manera que considerar, por un lado, que la norma fundamental hipotética otorga y quita validez a los preceptos jurídicos que ella misma funda, porque establece los procedimientos - de individualización de las subsiguientes normas del sistema y, por otro lado, considerar implícitamente, que son los actos últimos de individualización los que determinan el contenido válido de las normas que ejecutan, es el resultado de soslayar que la imputación sólo puede entenderse como oponiéndose a la causalidad y a la eticidad, aunque se presuponga de una manera general, ya que no se toma en cuenta durante el desarrollo del sistema (16).

Con ello sólo se oscurece la relación epistemológica que existe entre estas categorías, cuya explicación puede constituir el camino para superar la antinomia kelseniana entre causalidad e imputación y, a la vez, contribuir a conservar con toda

su utilidad la categoría de imputación, ya que si se prescinde de ella, tiene que prescindirse del derecho, de su conocimiento y de su experiencia.

Pero esta indagación debe realizarse, profundizando en la naturaleza y en los antecedentes filosóficos del concepto de imputación. Kelsen le atribuye al concepto de imputación el carácter de "categoría gnoseológico-trascendental en el sentido de la filosofía kantiana" (17), porque su función consiste en hacer posible la experiencia jurídica, al permitir al conocimiento del derecho construir su objeto, al concebirlo como una totalidad significativa que da calificación jurídica a los hechos de la naturaleza social, ya que "fuera del sistema del Derecho, en el reino de la naturaleza, no hay "robos", ni "negocios jurídicos", ni "castigo", ni "ejecución" (18).

C A P I T U L O 2

LAS CATEGORIAS TRASCENDENTALES

"Para captar el fenómeno fugaz
tiene que aprisionarlo en las
reglas, desgarrar en concep--
tos su hermoso cuerpo y con--
servar su espíritu vivo en un
pequeño esqueleto de pala---
bras"

(Schiller: Cartas)

El método crítico fue elaborado por Kant, como un intento de mediar en la secular controversia entablada por el empirismo y el racionalismo, representadas en su tiempo, por las obras de Hume y de Leibniz, respectivamente. Aunque estos filósofos no polemizaron entre sí, directamente, expresan las posiciones extremas de estas dos concepciones de la teoría del conocimiento.

A) EL PROBLEMA DE LA INDUCCION

Tanto Hume como Leibniz, consideraban que la inducción era un método insuficiente para fundamentar la necesidad de las relaciones que se dan entre los objetos, porque, por numerosos que sean los casos particulares en que se den éstas, es posible que en lo futuro cambien las causas o los hechos que las acompañan y, por lo tanto, deba variar la relación general y necesaria inducida a partir de ellas mismas (19).

De este principio común, Hume deduce que las relaciones necesarias entre los objetos, no son más que el hábito de experimentarlos juntos, sucesivos y contiguos, en un gran número de casos análogos. En cambio, Leibniz afirma que esas relaciones necesarias constituyen ideas o verdades innatas en nosotros mismos que funcionan como disposiciones, aptitudes o preformaciones que determinan la orientación del pensamiento como un reflejo de lo que sucede en el universo pasado, presente y futuro, de acuerdo a la armonía preestablecida del mismo (20).

Hume concluye que las relaciones necesarias son cualidades de las percepciones de los sentidos y no de los objetos, porque las ideas son copias de las impresiones y, puesto que las nociones necesarias -como la causalidad- no corresponden a ninguna percepción sensible, no existe posibilidad alguna de conocer, objetivamente, las cualidades atribuidas a los objetos y conocidas como causa, fuerza, energía o eficacia. Pero tampoco es necesario ya que basta para la satisfacción del conocimiento objetivo, precisar las cualidades que son objeto de la experiencia sensible. Leibniz, por el contrario, sostiene que las ideas derivadas, inductivamente, de las cualidades sensibles de los objetos son confusas e incompletas porque corresponden, únicamente, a la percepción de las unidades simples de las que se compone la materia tomada en su conjunto y nunca comprenderán a la percepción del todo porque éste no es experimentable por los sentidos. En consecuencia, el fundamento de la verdad de las partes del todo, se encuentra en que los hechos singulares "estén ligados exactamente como las verdades inteligibles lo exigen" (21), para que su conocimiento corresponda a la serie de los cambios del universo y que se pueda entender que el presente lleva al porvenir en su seno, que el futuro pueda leerse en el pasado y lo remoto se exprese en lo próximo (22).

B) LOS JUICIOS SINTETICOS A PRIORI

Kant logra invertir la relación del entendimiento con la experiencia de manera que ésta derive de aquél y no a la inversa, como lo consideraba Hume, transformando las ideas innatas leibnizianas en funciones lógicas de los juicios sintéticos a priori, para poder subsumir bajo una categoría lógico-trascendental, las percepciones dadas en las formas de la intuición y hacer posible la experiencia, de manera que se establezca un orden necesariamente lógico, es decir sólo la experiencia posible, entre las percepciones mismas y, hacer surgir sólo el fenómeno pero todo el fenómeno (23), o sea, la totalidad de la experiencia.

Los juicios a priori son sintéticos porque su estructuración lógica interna se conforma con la unidad de las categorías trascendentales y de las formas de la intuición. Y los juicios sintéticos son a priori, no tan sólo porque tal unidad estructurada se realice, previamente, a la percepción de los objetos sensibles, sino que precisamente, porque existe previamente la estructuración de la unidad, es posible percibir los objetos sensibles de una manera inteligible y ubicable en el contexto que la totalidad de los propios juicios define. Y, por último, la unidad sintética a priori toma la forma de juicio porque unifica, no solamente una categoría con las formas de la intuición sino, simultáneamente, a varias categorías entre sí con sus respectivas intuiciones. Un juicio sintético a priori es, por tanto, la

unidad de dos o más categorías del pensamiento entre sí y con las formas de la intuición sensible que determinan y estructuran la percepción de la realidad, constituyendo así la experiencia posible, es decir, el fenómeno.

En tanto que elementos de los juicios sintéticos a priori, las formas de la intuición sensible, son las condiciones, también a priori, más generales que determinan la percepción de los objetos: el espacio y el tiempo; o sea, las condiciones de simultaneidad y de sucesión que acompañan a todas las percepciones sensibles de la realidad. Implican un primer grado de síntesis a priori de las características con que se perciben los objetos.

La subsiguiente síntesis la proporciona ya el entendimiento y la constituyen las categorías trascendentales que son las características que el pensamiento deduce y atribuye a los objetos intuitivos puramente a priori para que puedan desempeñar una función lógica dentro de los juicios. Se agrupan en cuatro clases: de cantidad, de cualidad, de relación y de modalidad. (24)

En un tercer momento, la síntesis a priori de las categorías, estructuradas en juicios, se logra mediante las ideas trascendentales de la razón que, por un lado, ordenan el uso de las categorías para que éstas puedan ordenar, a su vez, el uso de las percepciones dadas en las formas de la intuición y por otro, permiten la resolución relativa de las contradicciones metafísicas -

que siempre han marcado al pensamiento racionalista que considera a las cosas en sí mismas -noúmenos- al conceptualizar a los objetos trascendentes a la experiencia -el Yo, el Mundo y Dios-, únicamente como los puntos de vista o como los distintos intereses - de la razón para unificar y ordenar a los juicios trascendentales que considera a las cosas como nos son dadas en la experiencia-fenómenos-. Las ideas trascendentales correspondientes a tales objetos trascendentes son los que resultan de los razonamientos categóricos, hipotéticos y disyuntivos. (25)

Kant hizo posibles al empirismo y a la metafísica, como - ciencias, porque al utilizar las ideas trascendentales como reguladoras del uso de los juicios sintéticos a priori que estructuran las categorías con las formas de la intuición, permitió que la multitud de elementos particulares nacieran para nosotros por la forma general del entrelazamiento constructivo, que era la exigencia del racionalismo y la imposibilidad del empirismo y, a la vez, posibilitó que dicho entrelazamiento no tuviera necesidad de ser referido a objetos trascendentes a la experiencia, lo cual - constituía el vicio del racionalismo y la crítica del empirismo. (26)

C) LAS LEGALIDADES DE LA RAZON

Si al ordenar las categorías por medio de las ideas trascendentales, Kant pudo, por un lado, unificar la totalidad del conocimiento al identificar la totalidad de la realidad fenoménica - con la experiencia total y a ésta con la totalidad de los juicios

sintéticos a priori, tuvo que separar, por otro, de esa totali-
 dad de juicios que en conjunto hacen posible determinar a los ob-
 jetos del conocimiento, a los que se encuentran determinados por
 la legalidad moral de la razón de los que se determinan por su -
 legalidad natural, para evitar sus contradicciones ya que los --
 primeros permiten entender a los fenómenos, de una manera inde--
 terminada por la libertad y los segundos, de una forma determina-
 da por la necesidad (27).

La unidad del conocimiento se relativiza, entonces, en ca-
 da uno de esos puntos de vista, con esta separación, porque no -
 es legítimo entremezclar los presupuestos a priori, de cada al-
 ternativa, ya que la ley moral es independiente de la ley causal.
 Sin embargo tal separación es también sólo relativa, puesto que
 los resultados de ambas legalidades pueden ser subsumidas en el
 concepto de teleología, si se quiere dar un mayor uso empírico a
 la razón humana (28).

D) EL CONCEPTO DE TELEOLOGIA

La subsunción de la libertad, como deber, y de la necesidad
 como causa, en la teleología, como finalidad, no puede lograrse,
 sin embargo, a priori, sino únicamente después de que se hayan -
 obtenido sus respectivos resultados particulares de experiencia.
 Es decir, sólo después que se hayan subsumido bajo cada una de -
 ellas, separadamente, a las adecuadas modalidades de las ideas -
 trascendentales (categóricas, hipotéticas y disyuntivas) y bajo,

cada una de éstas, a las categorías trascendentales (de cantidad, de calidad, de relación o de modalidad) y, por último, bajo las cuales se subsuman las formas de la intuición (el espacio y el tiempo), se pueden incluir o excluir a los fenómenos dados o a las experiencias constituidas, de esta manera, de la relación medio a fin. Esta elección es, empero, parcial y contingente, porque siempre será, trascendentalmente posible, considerar al objeto del conocimiento determinado puramente por la causalidad o conjuntamente con la finalidad orgánica de la naturaleza; o también, determinado, únicamente por los deberes éticos o junto con los fines prácticos del hombre. Pero la unidad teleológica de la necesidad y de la libertad, de la causalidad y de la imputación, del ser y del deber ser, que es trascendentalmente posible a posteriori relativamente, se puede alcanzar, cuando se considere a un "fenómeno social", mediando los juicios a priori respectivos, como causado para que otro sea debido o como debido para que otro sea causado, y se constituya la experiencia teleológica o se dé el fenómeno finalista (29). La anterior unidad puede representarse, mediante el siguiente esquema: Si A es, es B, para que C deba ser D; o Si A es, debe ser B, para que C sea D.

La unidad parcial y abstracta del ser y del pensamiento que se logra subsumiendo a la necesidad natural y a la libertad moral bajo el concepto de teleología, no constituye un instrumento conceptual que pueda utilizarse para unir al ser y al deber ser kantianos y, a la vez, conserve el concepto de imputación, ya que

no es posible subsumir bajo el concepto de técnica social, como expresión de la teleología, a la propia imputación, entendida - como la legalidad de la libertad, porque la determinación de - los propósitos y de los medios es una determinación específica de causa-efecto y la imputación es una determinación de ilícito -sanción que no queda comprendida en ella. La teleología kantiana sólo es causalidad humana o causalidad natural y no imputación normativa. (30)

Mientras se mantengan abstractas, las determinaciones de causalidad e imputación, cualquier unificación que se intente - de ambas, resulta en una subsunción de la una en la otra o vice versa. La correspondencia de las respectivas subsunciones será, en consecuencia, parcial y contingente, puesto que "La conducta debida en cuanto contenido de la norma no puede con todo, ser - el comportamiento fáctico, correspondiente a la norma", aunque "lo que es puede corresponder a lo debido... algo puede ser tal como debe ser". (31)

Tanto Kant como Kelsen, aunque para separar a su objeto, tienen que limitarlo con respecto del resto de la realidad, no se preocupan de la mediación que resulta de la determinación - en su aspecto negativo, con respecto del resto de la realidad, cuando pretenden concretizar sus abstracciones. Como tampoco les llaman la atención las relaciones que se pueden establecer entre los objetos, merced a semejante determinación negativa - particular o negación determinada e, incluso consideran que tales relaciones no pueden existir, pues la determinación negati-

va sólo es la manera de limitar a la determinación positiva del objeto. (32)

Pero la determinación del objeto es unilateral al faltarle lo negativo; de ahí los dualismos irreductibles o las contradicciones inevitables al tratar de unificarlo. Para lograr la determinación completa del objeto y obtener la total unidad del conocimiento, Hegel introdujo la determinación negativa particular en el sistema kantiano y lo transformó radicalmente.

(33)

C A P I T U L O 3

EL METODO DIALECTICO

" Nada existe, sino lo que
no existe, todavía."

(Shakespeare: Macbeth)

Hegel concibió su sistema filosófico como la continuación, la perfección y la superación del sistema kantiano, porque éste sólo nos proporciona la unidad formal que simplifica y sistematiza a la experiencia; nos suministra, únicamente una universalidad abstracta, oponiéndose a la verdad que es una universalidad concreta, pues lo concreto es concreto porque es la síntesis de múltiples determinaciones, por lo tanto, es la unidad de lo diverso. (34)

A) LA UNIDAD DE LOS OPUESTOS

A priori, la percepción de la realidad es caótica y múltiple, por encontrarse totalmente indeterminada. La total indeterminación de la realidad es, para el pensamiento, la nada. El pensamiento en su devenir, saca al ser de la nada, determinando, diferenciando o distinguiendo a la realidad. Pero ya - desde la primera determinación de la realidad, aquélla es negada por el pensamiento: para entender al ser es necesario entenderlo mediante el no ser. No es posible determinar a la realidad mediante una cualidad si no se encuentra implicada su contraria; pero no como "cualquier negación, sino la negación de - aquella cosa determinada", "de su contenido particular".(35) Por implicar a su contraria y no a su contenido particular, toda cualidad determinante de la realidad es un límite de la misma de manera que lo positivo y lo negativo sólo se limitan y se determinan, recíprocamente, como sostiene Kant. (36)

Pero como la determinación cualitativa, necesariamente, se expresa, cuantitativamente, tal límite no es más que el gra-

do hasta el cual esa cualidad puede llegar a ser, sin ser otra, es decir, sin ser su opuesta. Y como la determinación cualitativa tiene, empero, como fases o momentos a las determinaciones cuantitativas, la primera determinación cuantitativa de la cualidad es la cualidad ya convertida en negativa. Es, pues, ella misma y tampoco es ella misma ni su opuesta. Es cualidad, continuamente la misma y cantidad, discontinuamente, distinta. - Las cualidades contrarias se refieren recíproca y cuantitativamente en alguna medida. La determinación cuantitativa es una - variación gradual y progresiva de la determinación cualitativa. (37)

"Pero se introduce un punto de esta variación de lo cuantitativo, en que la cualidad cambia, y el cuanto se muestra como especificante, de modo que la relación cuantitativa variada se ha trastocado en una medida, y con esto en una nueva cualidad, un nuevo algo". (38) Lo que sólo era una oposición particular se transforma en oposición general o contradicción que se resuelve interrumpiendo la gradualidad progresiva y se da el salto "desde la variación cuantitativa hacia la cualitativa". (39) Sin embargo, la nueva cualidad surgida de la resolución de la - contradicción agudizada por el extremo de la determinación cuantitativa, no es la cualidad contraria, sino una cualidad superior que las comprende a ambas, "es la unidad de sí mismo y de su contrario". (40)

Esta unidad de los contrarios no es una contradicción lú

gica, en el sentido tradicional, puesto que las cualidades, -- aparentemente contrarias son consideradas como partes de una - unidad superior que, aunque es producida por la extrema contra dicción de la unilateralidad excesiva de ellas, las explica, - las reinterpreta como partes de sí misma y, por lo tanto, como compatibles. En otras palabras, las cualidades de un objeto del conocimiento aparecen como contrarias porque están concebi das aisladamente, sin considerarlas como determinaciones que - adquieren su sentido, sólo desde su concepto sintético. Es eg te el significado positivo que puede dársele a la expresión "la negación de la negación". (41)

No obstante que la unidad de los contrarios es un produc to de la superación de las contradicciones y por eso, es el to do que supera la unilateralidad de las partes y de los momen-- tos particulares, es también el presupuesto determinante de - nuevas particularidades unilaterales. Es decir que mientras - las determinaciones son consideradas como opuestas, sin reci-- proco contacto, constituyen el momento analítico-inductivo del proceso de determinación de la realidad y después de unirse - las determinaciones contrarias en el nuevo concepto se da el - momento sintético de la determinación y, al volverse a separar las determinaciones unilaterales, se produce el momento deduc tivo-analítico-inductivo de la determinación. Es así que el - salto de lo cuantitativo a lo cualitativo es también el salto de lo analítico a lo sintético y de lo sintético a lo analíti co.

De este modo, la determinación de un objeto empezaría por una representación caótica del conjunto, continuaría con precisiones cada vez más específicas que llevarían, analítica e inductivamente a abstracciones más sutiles hasta alcanzar determinaciones más complejas (una vez superada la contradicción). -- Llegado a este punto (momento sintético) habría que emprender -- el viaje de retorno; deductiva y analíticamente hasta dar de -- nuevo con el conjunto, pero esta vez no sería una representa-- ción caótica de un conjunto, sino una rica totalidad con múlti-- ples determinaciones y relaciones, a partir de las cuales, ana-- lítica e inductivamente, se continuaría con el proceso de la de-- terminación. (42)

Es por eso que el punto de viraje o el punto nodal de la determinación es sólo relativo, pues, si bien es cierto que del concepto obtenido, inductivamente, se deduce el concreto rica-- mente determinado, también lo es que constituye un nuevo comien-- zo, relativamente indeterminado y por lo tanto determinable me-- diante las nuevas diferenciaciones positivas y negativas conte-- nidas ya y nacidas de la nueva indeterminación, puesto que ésta "eleva toda la masa de su contenido precedente y, por su progr-- sar dialéctico, no sólo no pierde nada, ni deja nada tras de sí, sino que lleva consigo todo lo adquirido y se enriquece y se -- condensa en sí mismo". (43)

El movimiento dialéctico del pensamiento es, primero, un despliegue analítico y cuantitativo de las cualidades positivas y negativas de una determinación anterior; segundo, un replie--

que sintético y cualitativo de las cantidades analíticas, expresadas en la nueva determinación, interrelacionadas de una manera más completa, en una estructura más eficaz y más amplia para determinar a la realidad y tercero, a partir de la cual, se vuelven a diferenciar, analíticamente las nuevas cualidades enriquecidas y así alcanzadas, durante el proceso de determinación.

B) LAS LEYES DE LA DIALECTICA

El método dialéctico incluye pues, el momento de la determinación negativa, el momento del salto de lo cuantitativo a lo cualitativo y el momento de la unidad sintética de los contrarios analíticos.

El primer elemento procede de Spinoza, como lo reconoce Hegel y el propio Marx en relación con la unidad del consumo y la producción. Dice el segundo: "La determinación es la negación puesta como afirmativa, tal es la proposición de Spinoza: *omnis determinatio est negatio*". (44) Mientras que éste último la utilizó para unificar en una sola substancia el dualismo cartesiano entre el ser y el pensamiento, Hegel pretende con ella unificar a las ideas kantianas de la determinación para evitar su unilateralidad y su limitación, al paso que Marx, en consonancia la considera como el medio para unificar y superar las contradicciones entre las categorías económicas de Adam Smith y de David Ricardo. (45)

Por lo que se refiere al elemento del salto de lo cuantitativo a lo cualitativo, el antecedente más próximo es el concepto de la "appetitio" leibniziana que expresa la tendencia de la energía a pasar del estado pasivo al estado activo. A pesar de que Leibniz negaba que la naturaleza procediera a saltos, en razón de que las variaciones graduales imperceptibles del cambio, explican el paso repentino de un estado a otro, la obtención de una integral a partir de infinitas diferenciales, mediante la invención de su método de calcular, permite considerar al límite al que tienden las aproximaciones de la medida de una magnitud como un caso especial del punto nodal hegeliano en el que se interrumpe la gradualidad progresiva y surge un otro cualitativo, a partir del cual podrá expresarse la suma de los límites (diferencial) como el límite de las sumas (integral).

Lo que en Leibniz no era más que una nueva técnica matemática para resolver simple y eficazmente las operaciones infinitesimales en Hegel se transforma en el momento del método dialéctico que supera la contradicción y establece la unidad de los contrarios, mientras que en Marx corresponde al estudio entre otros, de la superación de las crisis económicas y políticas y de los cambios históricos. (46)

Por último, la unidad sintética de los contrarios tiene una ilustre genealogía: desde la armonía como unión de lo escindido, de Heráclito; el retorno como la trinidad de lo que permanece y de lo que se manifiesta, de Proclo; la totalidad como coincidencia de las oposiciones, de Nicolás de Cusa; el infi

nito como la resolución del maximum y del minimum de Giordano Bruno, hasta la combinación de la integral con la diferencial como unión de lo continuo y lo discreto en el cálculo infinitesimal, de Leibniz y Newton.(47)

C) EL CONCEPTO DE LA DIALECTICA

Para que una totalidad pueda ser producida por determinaciones particulares y, a la vez, sea la autodeterminación de ellas y, al mismo tiempo, se constituya como una determinación particular de otra totalidad superior presupuesta que la autode termine, igualmente, tiene que ser concebida como una unidad inicial de los contrarios que, como producto de su resolución nodal, sea el fin resultante que los reordena como elementos de una nueva determinación de una ulterior totalidad que, a su vez, la autodetermine, mediante la unidad con su contraria y así sucesivamente.

Se destaca de este modo, la consecuencia más característica de la dialéctica: la autodeterminación del pensamiento. Las determinaciones particulares determinan, sintéticamente, a la determinación general, la cual determina, analíticamente, a las particulares las que, así determinadas, volverán a determinar, sintéticamente, a otra determinación general que contenga a todas las determinaciones anteriores. (48) Es como si lo particular sostuviera, sobre sí, a lo general, el que se suspendiera en vilo, durante el punto nodal y, por el propio impulso de su síntesis, llevara, arriba de sí, a lo particular para que -

sostuviera, nuevamente, a lo general y así, el pensamiento se sostuviera a sí mismo por su propio avance y avanzara por su autosustentación.

Sin embargo, el punto nodal puede no darse o puede diferirse por el desdoblamiento de la contraposición y, por ello, la determinación cuantitativa no se transforme o tarde en transformarse, en una nueva cualidad que unifique a las determinaciones contrarias y, en consecuencia en esa medida, no podrán resolverse, mediante un método matemático general, los problemas más avanzados del cálculo; ni tampoco podrá unificarse lo concreto y las determinaciones quedarán enfrentadas como abstracciones ni, por lo tanto, podrá lo racional ser lo real ni lo real lo racional y, en consecuencia, no podrá devenir, el devenir. De igual modo, las crisis económicas no podrán ser superadas, ni podrá substituirse el reino de la necesidad por el reino de la libertad. Ni, por último, podrá fundamentarse la validez del derecho, ni podrá su positividad aproximarse, sucesivamente, a la justicia. (49)

Para proporcionar un concepto racional del método dialéctico es necesario evitar considerarlo como fatalista. Sólo lo será en la medida en que pueda determinarse el punto nodal de la contradicción. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la siguiente definición: la dialéctica es el método del conocimiento mediante el cual se busca el punto extremo (nodal) de la contradicción cuantitativa, derivada analíticamente, entre las determinaciones cualitativas, inducidas de lo múltiple como - -

opuestas, para deducirlas de su síntesis como integrantes redefinidos de una totalidad que se constituye, unitariamente, como otra determinación que al determinar, concreta y analíticamente a lo múltiple, induce nuevas cualidades opuestas cuya extrema - contradicción cuantitativa se buscará, de nuevo y así, indefinidamente. (50)

Condicionar la posibilidad de unir las determinaciones - opuestas en un concepto, como partes del mismo, a la resolución de la contradicción, mediante la realización del punto nodal, - permite construir un esquema de la dialéctica. Si el método - busca el punto nodal de la contradicción, (51) éste se podría - representar como una incógnita: X ; si la contradicción es, entre la determinación cuantitativa de una cualidad, llevada hasta su extrema particularización y la de la cualidad opuesta, estamos ante un caso del principio de contradicción cuya formulación general puede expresarse así: A es B o no B (52) la cualidad analítica positiva se expresará con B , la negativa con no B ; las determinaciones sintéticas con C y D ; la determinación cuantitativa nodal con el número 3; los grados de desarrollo sintético con los números 1 y 2 y, por último se representará con A , la multiplicidad a determinar. Así tenemos que: Si en X_1 , C no es B_3 y no B_3 , entonces, A es B o no B , en cuyo caso, A no es C ; pero si en X_1 , C es B_3 y no B_3 , entonces A es B y no B , y por lo tanto, A es C ; pero como, si en X_2 , D no es C_3 y no C_3 ...

Como podrá apreciarse, el principio de contradicción - -

aparece como negado (A es B y no B) sólo cuando, en realidad, la determinación cuantitativa ha sido tan intensa, que la cualidad afirmada y negada a la vez, ya no es la misma, sino que se ha transformado en la unidad de ambas determinaciones (C).

Esto quiere decir que el principio de contradicción es - válido sólo hasta el momento inmediatamente anterior a la realización del punto nodal; pero para que se realice éste, es necesario sostener la contradicción entre las determinaciones - opuestas, hasta el extremo, es decir hasta que la oposición se transforme en absolutamente general, y no desecharla desde el momento mismo en que aparece como oposición particular, durante el transcurso de un razonamiento.

Se requiere, como dice Hegel, soportar todo el peso de - la contradicción, por incómoda o dolorosa que resulte para el pensamiento. Para determinar, concretamente, a un objeto no - queda más remedio que tomar a las dos partes de la contradic-- ción, llevar a ambas hasta sus límites, sin privilegiar ni sos - layar a ninguna de ellas, mientras se desarrolla el conocimien to. Las contradicciones eludidas, como sucede en la lógica in tencional de los tipos sintácticos, ideada para solucionar las paradojas de la lógica cuantificacional superior, impiden al - pensamiento encontrar determinaciones nuevas a los objetos, al eliminarlas como "carentes de sentido o malformadas" (53). Por todo ello, la dialéctica exige del pensamiento otra de sus ca - racterísticas esenciales: la libertad de sus determinaciones.

Si se suprime cualquier determinación, sólo por ser contradictoria con otra, se suprime la libertad del pensamiento y, en realidad, al pensamiento mismo, puesto que se elimina la posibilidad de su desarrollo cualitativo y concreto.

Pero tampoco puede desarrollarse el conocimiento si la -- contradicción no es superada. Hay que encontrar, a partir de ella misma, el concepto superior que la disuelva, lo cual es posible, solamente, mediante el salto de lo cuantitativo a lo cualitativo. Sólo al disolverse la contradicción se puede determinar, concretamente, al objeto del conocimiento y sólo la concretización del objeto disuelve la contradicción entre las cualidades que lo determinan. (54)

Sin embargo la contradicción no puede superarse si no es asumida con toda la precisión y la amplitud posibles. Hay que tener en cuenta que un resultado sintético no se obtiene mediante una sola operación dialéctica, sino que cada configuración resultante, vuelve a desarrollarse, convertida en momento de la configuración subsiguiente, por lo que "cada tríada de categorías se inserta en una tríada superior hasta la tríada suprema." (55) Así, por ejemplo, Hegel considera al derecho como el resultado de la oposición de la propiedad y del contrato, pero también como momento necesario para que aparezca la sociedad civil; a la sociedad civil como el resultado de la oposición de las necesidades económicas y de la organización jurídica, pero también como condición necesaria del estado; al estado, como producto de

la oposición de la familia y de la sociedad civil, pero también como condición de la historia universal que es donde se resuelven, en definitiva, las contradicciones del espíritu objetivo. (56)

Por lo que se refiere al pensamiento en general, las triadas de las categorías determinantes del objeto, se pueden concatenar de la siguiente manera: la unidad cualitativa de los -- opuestos analíticos se realiza porque y para que se resuelva, -- en el ser mediado (el ser en y para sí), la oposición del ser -- inmediato (ser en sí) y del ser mediato (ser por sí); que presupone y produce, en el resultado, la conjugación de lo puesto y lo presupuesto; lo cual implica y busca la unión, en lo orgánico de lo interior (contenido) y lo exterior (forma); de modo -- que sea, en el concepto del retorno, donde se realice la unidad de lo que permanece y de lo que se separa, superación que se al canza por y para conciliar, en lo concreto, lo particular y lo general (abstracto) y pueda desplegarse, desde ahí, hacia la -- idea absoluta, la diferenciación y la unificación de la finitud objetiva y la infinitud subjetiva del pensamiento. (57)

El procedimiento dialéctico que busca el punto nodal cuantitativo en la contradicción de lo cualitativo, puede hallarlo en cualquiera de las triadas anteriores, para continuar concretizando a su objeto, poniendo al resultado sintético como momento de las posteriores; o tendrá que buscarlo en las triadas siguientes, por haberse desdoblado la contraposición sin resolverse, en las triadas ulteriores, dentro de las cuales aparecerá --

como contradicción particular acumulada a la contradicción general de la tríada superior cuya resolución determina pero también es determinada por aquélla, para la concretización simultánea o sucesiva de sus respectivas abstracciones contrapuestas, acumulativamente. Pero en ambos casos, en el de la contraposición desdoblada y en el del desdoblamiento de la contraposición, la superación absoluta de la contradicción sólo se logra cuando pueda alcanzarse la infinitud del pensamiento, es decir que sólo cuando el pensamiento conozca a la totalidad de la realidad, será válido, absolutamente, el principio de identidad. Mientras tanto, en la finitud, la superación de las contradicciones será, siempre, relativa. (58)

D) LA TELEOLOGIA DIALECTICA

Desde el punto de vista dialéctico las categorías y las ideas trascendentales del sistema kantiano no necesitarán introducir, desde el exterior a ellas mismas, las legalidades de la necesidad y de la libertad ni éstas subsumirse, contingentemente, bajo el concepto de teleología para unificar al ser y al pensamiento, sino que, desde el momento en que sean concebidas como determinaciones hegelianas que, a partir de un cierto punto nodal, se transformen o se puedan transformar en la unidad de ellas mismas con sus contrarias, la experiencia que ellas hacen posible equivaldrá a lo concreto determinado; y la unidad del ser y del deber ser que la teleología kantiana logra de acuerdo a un fin señalado arbitrariamente, será, entonces una exigencia lógica de la autodeterminación sintética del desarro-

llo humano, en la que el deber ser es el momento abstracto, necesario para el devenir del ser y el ser es el momento concreto -- del deber ser devenido. Es decir, que para que la necesidad natural y la libertad normativa estén, necesariamente, ordenadas a un fin, éste debe ser el producto de la unidad de ellas mismas, en tanto su oposición asumida, hasta sus últimas consecuencias, ha sido disuelta, en el punto nodal de transformación. Dialécticamente, la determinación del fin por los medios está condicionada por la oposición de la sanción jurídica y el efecto social y la determinación de los medios por el fin, dependerá de la resolución de dicha oposición. Esquemáticamente, esta correlación - podría expresarse de la siguiente manera: Si en X_1 , A debe ser B y A no es B, entonces, C debe ser para que sea no D; pero si en X_1 , A debe ser B y A es B, entonces, C debe ser, para que sea D y porque es D.

Así, la experiencia social posible, sólo lo será del objeto teleológicamente determinado. Pero como la necesidad causal y la libertad normativa son, no sólo condiciones o momentos de la teleología, sino también su resultado, la teleología social - no es ya solamente, preestablecida, sino igualmente, postestablecida, en tanto se autoestablece, sintéticamente, y se autodetermina, analíticamente. (59)

E) LA POSITIVIDAD DIALECTICA

De modo análogo. la imputación normativa kelseniana, en tanto se puede entender como una de las legalidades de la razón

más que como una categoría trascendental, pueda interpretarse, dialécticamente, como una determinación general de lo concreto jurídico que implica a su opuesto determinado: la causalidad. A pesar de que Kelsen afirme que el ser no puede contradecir al deber ser, puesto que "un concepto normativo puede ser más bien contradictorio en sí mismo, pero no puede estar nunca en contradicción con la realidad" (60), él mismo los contrapone, explícitamente, al decir: "que el Estado o el orden jurídico pueden - ser contrapuestos en su autonomía normativa al causalismo ciego de la naturaleza como un "deber ser" a un "ser"...". (61) Esto es así, porque nada puede entenderse completamente, sin su opuesto.

Las subsiguientes determinaciones de lo jurídico -la determinación coactiva y la determinación de individualización -- normativa, a través de los diversos grados del orden jerárquico del sistema jurídico- conducen a la determinación de lo particular jurídico cuantitativo. Si los actos de ejecución normativa no son eficaces hasta un cierto punto, es decir, si los actos - de ejecución contradicen, cuantitativamente, al conjunto de las determinaciones normativo-cualitativas del orden jurídico, hasta el extremo nodal, el deber ser que éstas normas expresan deja de ser válido y, por lo tanto, deja de tener existencia positiva. En cambio, si el deber ser continua siendo o vuelve a - ser un ser efectivo, es decir, si la contradicción entre ambos no se hace crítica, el deber ser sigue siendo o vuelve a ser válido y, por lo tanto, positivo.

Hay que partir, en consecuencia, para determinar a lo jurídico, unificando al ser y al deber ser, para separarlos posteriormente en el procedimiento de individualización normativa, - en sus determinaciones más concretas. Es decir, hay que invertir el método del purismo normativo que inicia la determinación con la separación del ser y del deber ser. Por lo tanto, la de terminación empieza con el concepto dialéctico de positividad - del derecho.

La positividad de un orden jurídico consiste, en la unidad de los contrarios: ser y deber ser; imputación válida y efi cacia causal. El principio de efectividad del derecho corresponde al punto nodal hegeliano, en el que la validez del deber ser y la eficacia del ser se unifican en la positividad jurídica. Tal punto de unión de los contrarios se alcanza por llevar hasta el extremo la contradicción y se mantiene por contenerla dentro de un minimum y de un maximum, como afirma Kelsen, (62) - porque la unidad positiva debe entenderse como la que resulta - de la contradicción efectiva entre la imputación y la causalidad de una positividad histórica anterior y como el nuevo presu puesto positivo de la oposición creciente, dentro de ese mínimo y de ese máximo, entre una nueva imputación y una nueva causal idad efectiva. La positividad general del derecho se expresaría, entonces, de la siguiente manera: Si en X_1 , A debe ser B y A es B, entonces, A debe ser B; pero si en X_1 , A debe ser B y A es no B, entonces A debe ser no B; pero como si en X_2 , A debe ser C y A es C...

Pero la positividad no es, sólomente la unidad de lo cualitativo imputativo y de lo cualitativo eficaz, sino también la separación, paulatina y creciente de lo cuantitativo, imputativo y eficaz. La separación se expresa en la oposición de los actos concretos de ejecución normativa que constituyen, en conjunto la positividad particular del derecho. Y, aunque opuestos entre sí, pueden ser referidos al mismo orden jurídico, porque su oposición particular deriva de la unidad de la positividad general de un orden jurídico común.

Si la separación particular entre lo imputativo y lo efectivo se expresara en la positividad particular de los actos jurídicos particulares, en sí, no podrían constituirse como tales, ya que no podría concretarse la eficacia general por medio de los procesos de individualización normativa. Por eso, los actos de ejecución contienen conciliados, en sí, a los procesos de individualización, como fuentes formales, y a las mediciones sociales particulares como fuentes reales.

Por eso parece que la separación-oposición de lo imputativo y de lo eficaz, en la particularización de la positividad jurídica, es más bien la unificación formal de los actos de ejecución, por la derivación de su validez normativa. Pero la oposición particularizada de la positividad se remite a la oposición de los actos de ejecución entre sí, en lugar de mantenerla dentro de sí. Pero también por eso, la unificación material de éstos es negativa, en el sentido de que son expresiones opuestas de la eficacia social, real, general.

Cuando la relación de los actos particulares de ejecución es solamente negativa, es decir, cuando hay discontinuidad generalizada en la derivación de la validez imputativa, cuando se rebasa el límite máximo de discrepancia entre los contenidos de la imputación y de la eficacia, en general, la oposición entre sí, de los actos de ejecución penetra en los actos de ejecución en sí, disolviéndolos, como tales, y perdiéndose, con ello, el sentido de lo normativo. La generalidad de la oposición de los actos particulares de ejecución se transforma en la oposición general de lo imputativo y de lo eficaz. Es el momento de su transformación en una nueva positividad jurídica general.

La conciliación de lo cualitativo (imputativo y eficaz) en la positividad general y la separación de lo cuantitativo, por la oposición particular de los actos de ejecución (positividad particular) y la reunificación de lo eficaz y de lo imputativo (cuantitativa y cualitativa) en una nueva positividad general, al superarse la contradicción general, constituyen el concepto de positividad concreta del derecho, porque sólo la unidad de todo el proceso determina, concretamente, a lo jurídico y replantea el fundamento último de la validez de un orden jurídico: los hechos adquieren una cualificación jurídica con la imputación normativa, particular y general, pero ésta adquiere positividad histórica, por los hechos, efectiva y eficazmente, concretados por ella. De este modo, también se le podría quitar a la norma fundamental su carácter de hipotética y determinarla como el resul

tado y el presupuesto de un proceso histórico-positivo (63).

El método dialéctico aplicado al derecho, unifica a las de terminaciones opuestas generales, imputación y eficacia, en la positividad general; para separarlas como fuentes formales y como fuentes reales en la creación de normas jurídicas particulares; a las que unifica, nuevamente, en cada acto de ejecución -- (positividad particular); a los cuales separa como opuestos entre sí, para retornar a unificar a las determinaciones generales separadas cuando esta oposición se hace general (positividad con creta).

Pero la positividad concreta, como unidad de la imputación y de la eficacia, de norma fundamental y de actos de ejecución - normativa, no basta para concretizar, completamente lo jurídico, pues no da razón de la sucesión histórica de los órdenes jurídicos positivos, ni permite distinguir la variación no nodal de -- los procedimientos de creación normativa, ni nada dice de la relación del derecho con los sistemas ético-políticos que median - la concretización, la sucesión y la variación de los sistemas ju rídicos.

Es pues, como toda unidad dialéctica, así mismo, una determinación unilateral, con toda su riqueza conceptual acumulada, - del objeto social del conocimiento. Pero, también por esto último, la dificultad para unificar al conocimiento no consiste ya, en la unificación del método normativo y del método causal pues, como se ha visto, los resultados de ambos, no son más que deter-

minaciones opuestas unidas por el método dialéctico-positivo.

El problema se ha desplazado a entender la manera como pueden en tenderse relacionadas las determinaciones positivista y económica, para explicar como es posible, originariamente, esta unidad.

C A P I T U L O 4

EL DETERMINISMO ECONOMICO

"Descontar algo al trabajo para darlo al pensamiento es - plantearse el problema de la vida".

(Victor Hugo: Los Miserables)

Para unificar al ser y al pensamiento -problema que consti-
tuye el interés fundamental de la filosofía moderna desde Descar-
tes, Hegel desplegó el deber ser, por un lado, en el querer li-
bre (espíritu subjetivo) y, por otro, en la substancialidad ética
del estado (espíritu objetivo), para conciliarlos en el desarro-
llo orgánico de la historia universal que consiste en el desarro-
llo de la conciencia de la libertad, por medio de la evolución -
de las ideas filosóficas (espíritu absoluto). (64)

De este modo, la unidad de la naturaleza y del espíritu hu-
mano sólo era concebible como un todo orgánicamente progresivo.
Pero, como esta característica sólo era atribuible a la historia
de las ideas filosóficas, en tanto que expresan la forma total -
del espíritu de la época de un pueblo y no a la naturaleza mis-
ma, puesto que su desarrollo era entendido, únicamente, como re-
peticiones de individuos aislados, como un conjunto de movimien-
tos cíclicos de seres distintos aunque de igual naturaleza, por
estas razones, en consecuencia, la manera coherente de unificar
ambas realidades era reducir o subsumir a la naturaleza en la --
idea, pero como su negación, como su ser otro, considerando a su
desarrollo como un sistema de ideas (unidad de concepto y reali-
dad) graduales, cada una de las cuales se produce a partir de la
unidad de la anterior con su contraria y no como una evolución ex-
terior, ajena a toda consideración filosófica, hasta llegar al -
momento en que aquella individualidad que separa a los seres na-
turales, sea superada por la universalidad unificadora propia só-
lo de las obras del espíritu humano, como lo son el derecho, el

estado, el arte, la religión y la filosofía. (65)

Si se quería conservar el concepto de desarrollo orgánico progresivo para unificar al ser y al pensamiento y, mientras no se encontrara un concepto que permitiera considerar a la naturaleza y, por lo tanto, a la sociedad humana como parte de la naturaleza, de una manera orgánica, progresivamente desarrollada, era absolutamente necesario que Hegel transformara al sujeto del desarrollo (la sociedad-naturaleza) en predicado del pensamiento (evolución de las ideas); a los hombres reales que hacen la historia como sus sujetos, en objetos de la historia que se realiza en las luchas de los hombres; a las instituciones familiares y sociales, en los momentos del estado y a la libertad humana, en el reino del derecho. En fin, si se pretendía considerar a la realidad como un proceso, orgánicamente unificado, no había otra alternativa que desarrollarlo de una manera idealista o renunciar, definitivamente, a la concepción dinámica de la unidad. (66)

A) LA PRODUCCION COMO UNIDAD DE LA SOCIEDAD Y DE LA NATURALEZA

Cuando Marx logra sintetizar el concepto de práctica humana que Feuerbach consideraba como la actividad con que el hombre crea al mundo sensible, con el concepto de la autogénesis del hombre como un proceso, de Hegel, está en condiciones de conceptualizar al objeto de la economía política: la producción, como la unidad del hombre con la naturaleza, puesto que mediante -

ella, el hombre no sólo se reproduce a sí mismo como especie sino que también reproduce a la naturaleza y mediante ella comienza el hombre a manifestarse como el primer ser verdaderamente genérico, es decir, como el ser que tiene fines prácticos universales. Así, el concepto de teleología de Kant, como unidad abstracta de la libertad y de la necesidad, se transforma, mediante el concepto de autodesarrollo de Hegel y del concepto de práctica humana de Feuerbach, en el concepto de producción de Marx, como el concepto de teleología concreta de la unidad de naturaleza y sociedad. Es con la práctica económico-social como el ser y el pensamiento se unifican en la realidad, porque ha existido en todo el tiempo humano dentro de la industria y se ha presentado en forma diferente en cada época según el mayor o menor desarrollo de la división del trabajo. De esta manera, la historia del hombre, sus ideas, sus relaciones sociales y sus fuerzas productivas pueden ser concebidas ya, realmente, como un proceso histórico, orgánicamente progresivo, integral (economía e ideología) y acumulativo (producción y reproducción), pero como todo proceso que se crea, teleológicamente, a sí mismo, contradictorio, necesariamente (dialéctico). (67)

El desarrollo de la actividad práctica, económico-social del hombre, es un autodesarrollo orgánico-teleológico de la sociedad, considerada como un todo, debido a que la oposición real de los intereses de los diversos agrupamientos sociales, en torno a sus relaciones con la naturaleza, determina, como resultado, los límites de los fines de cada fase del desarrollo de la

sociedad-naturaleza y a que, dicha oposición es determinada como medio, por el límite del estado-fase anterior y del posterior - prefigurado, del desarrollo histórico natural.

Las diversas fases del desarrollo, periodizadas por Marx, abstractamente, a partir del grado más elevado de evolución histórica, son los modos de producción: primitivos, esclavistas, -- feudales y capitalistas. Pero, concretamente, tales modos de - producción no han existido en sí de una manera pura, sino desigualmente combinada en formaciones sociales-económicas reales, - cuyo desarrollo para sí, constituye, precisamente, un proceso - histórico-natural. Es en estas formaciones históricas donde ha de buscarse la relación que guardan los fenómenos jurídicos con los elementos políticos, ideológicos y económicos que median la estructuración de los modos de producción que se han combinado - en cada formación económico-social, como condición y producto - del desarrollo histórico. (68)

B) EL DERECHO COMO LA MEDIACION ABSTRACTA Y CONCRETA DE
LA DETERMINACION NEGATIVA DE LAS FORMACIONES ECONOMI-
CO-SOCIALES

Es un lugar común afirmar que el materialismo histórico - asigna a la estructura económica de la sociedad un papel determi- nante sobre los correspondientes sistemas jurídico-políticos y - sobre las ideologías respectivas, comprendidas en cada modo de - producción, e igualmente común se ha vuelto el afirmar que la su perestructura jurídica, política e ideológica tiene una relativa

autonomía con respecto de su base económica y que, por lo tanto, también la influye y la determina. (69) Para intentar precisar esta relación, la determinación del desarrollo de las relaciones sociales por el de los medios de producción, puede entenderse como una determinación dialéctica en sentido hegeliano, es decir, considerar a las formaciones económico-sociales como la unidad - de los contrarios.

Si bien es cierto que la producción económica es el resultado de la unidad de la sociedad con la naturaleza, esta unidad se obtuvo, conceptualmente, de una manera abstracta, a partir de los presupuestos filosóficos anteriores: teleología, autodesarrollo y práctica; por lo cual debe considerarse, en seguida, como el presupuesto a partir del cual pueden desplegarse, diferenciados, sus elementos ya redefinidos por ella misma, para alcanzar una mayor concreción como expresión histórica de la misma unidad.

Si las relaciones sociales en sentido amplio, constituyen la mediación a través de la cual los individuos se relacionan -- con los medios de producción para usarlos y para crearlos, y si el momento de la mediación es el resultado y el presupuesto de -- la determinación negativa de la dialéctica, entonces, las relaciones de producción, las relaciones ideológicas, las relaciones sociales en sentido estricto, las relaciones políticas y las relaciones jurídicas, consideradas en conjunto, pueden entenderse como la determinación negativa por medio de la cual las fuerzas

productivas se desarrollan, dentro de una determinada formación económico-social, de manera que a éstas corresponde la función - de la determinación positiva, y es el despliegue de la oposición de ambas lo que permite que la sociedad humana se reproduzca a - sí misma, reproduciendo a la naturaleza, como una totalidad orgá nica. (70)

La correspondencia que, ordinariamente, se establece entre la base económica y la superestructura social, es, en realidad, sólo el momento inicial de la oposición creciente entre la deter minación económico-positiva y la determinación social-negativa. Mientras la oposición no ha alcanzado el grado de contradicción, la organización de las fuerzas productivas engendra sus propias relaciones sociales por medio de las cuales se desarrollan. - Cuando la oposición se acerca al punto nodal de la contradicción, esas mismas relaciones, consideradas como un todo, impiden el -- desarrollo productivo, también considerado como un todo, de ma nera tal que sólo la transformación general de las relaciones so ciales impide que el desarrollo de las fuerzas productivas se de tenga o retroceda, de un modo general, y que la formación econó mico social se degrade, en su desarrollo orgánico, también de un modo general. (71)

Pero, para encontrar el punto nodal de transformación so-- cial, es necesario precisarlo, a través de los desdoblamientos - de la contraposición, en cada una de las determinaciones socia-- les. La determinación social-negativa de las formaciones econó mico-sociales se concretiza por y para la realización de la me--

diación-contradicción con la determinación económico positiva, - poniendo a las oposiciones de las relaciones de producción entre las clases sociales (de trabajo, de cambio, de consumo y de distribución) como el resultado y, a la vez, como el presupuesto de la oposición de aquéllas determinaciones, mediados ambos aspectos, por las oposiciones de las restantes relaciones sociales; - de modo que las oposiciones de las relaciones ideológicas, sociales (en sentido estricto) y políticas constituyen mediaciones intermedias para la transformación de las relaciones de producción, de resultado en presupuesto de la oposición general, y las relaciones jurídicas opuestas son la última mediación que conforma a todas esas relaciones y resuelve o reduplica sus oposiciones, - unas por medio de las otras.

Y, así como las oposiciones de las relaciones de trabajo - son el punto de partida y el punto de llegada de las oposiciones de las relaciones de cambio, de consumo y de distribución, las relaciones de producción en su conjunto, se transforman del momento particular en el momento concreto de la determinación social-negativa por medio de la constitución y de la resolución de las oposiciones ideológicas, sociales, políticas y jurídicas, para precisar, por medio de sus relaciones en sí y entre sí, las relaciones de las clases sociales con los medios de producción - y, por ende, con la naturaleza.

Dentro de este despliegue de las relaciones sociales (sentido amplio) por sus oposiciones, puede entenderse a la creación del derecho como el resultado de la oposición de las relaciones

de producción de las clases sociales, por medio de las opuestas relaciones ideológicas, sociales y políticas; y a su aplicación, como la condición mediadora a través de la cual se formalizan -- aquellas relaciones y por la que se resuelven o se desdoblán estas oposiciones. (72)

Desde esta doble perspectiva, el derecho constituye la mediación sintética más concreta y, a la vez, la mediación, analíticamente, más abstracta de la determinación social-negativa, a través de cuya creación y ejecución normativas, se actualizan, -- se difieren o se resuelven, mediante las oposiciones políticas, sociales, ideológicas y económicas, los conflictos sociales.

Lo primero, porque el derecho, tanto en sus normas generales como en sus normas particulares y en sus actos de ejecución, es el producto de la lucha económica, política e ideológica de las clases sociales. Contiene, en sus normas generales, a los -- intereses económicos mediatos, a la voluntad política común y a la ideología de la clase dominante que, sin embargo, aparecen como los intereses, la voluntad y la ideología de toda la sociedad, porque, primero, contiene conciliadas en sí, a las oposiciones -- de las distintas relaciones de producción, organizándolas en las distintas ramas del derecho: a las relaciones de trabajo, en el derecho social; a las relaciones de cambio y de consumo, en el derecho privado y a las relaciones de distribución, en el derecho público y, segundo, porque, mediante la generalidad de sus -- normas, se posibilita separar, mediatizándolas, a las relaciones

sociales en sentido estricto, (personales, familiares, culturales, religiosas) de su mediación con las relaciones de producción.

En la ejecución de sus normas particulares, el derecho -- contiene, tanto la resolución o la conciliación, de las oposiciones de las relaciones sociales de producción, en favor de -- los intereses inmediatos de los integrantes de las diversas clases o sectores de clase, mediante y en razón del resultado de -- la oposición ideológica, política y social, desplegada por los miembros de las clases mismas, como también la resolución de la oposición de las puras relaciones sociales, políticas e ideológicas, mediante el resultado de la oposición de las relaciones de producción. En ambos casos, la oposición de las relaciones sociales de producción entre las clases sociales aparece como -- resuelta, ya sea como relaciones mediadas o mediadoras de esa -- resolución, en los contenidos de los distintos actos de ejecución, opuestos entre sí.

Lo segundo, porque, en primer lugar, el derecho, tanto en sus procedimientos generales (constitucionales, legislativos y reglamentarios), como en sus procedimientos particulares (contractuales, administrativos, jurisdiccionales y ejecutivos) es sólo la mediación formal y regular por la que se establece, -- conjuntamente con las mediaciones políticas, ideológicas y sociales, a las relaciones de producción o se resuelven las oposiciones entre los miembros de las clases sociales; las cuales, --

sin embargo, pueden establecerse o resolverse, respectivamente, sin la mediación jurídica, a través, únicamente, de las mediaciones sociales intermedias y, en segundo lugar, porque la resolución o el establecimiento de las oposiciones sociales, políticas e ideológicas, realizados por la mediación jurídica, oculta o no logra contener en su amplitud, la mediación por las relaciones económicas. (73)

Mientras las oposiciones de las relaciones de producción entre las clases, se mantengan en su momento particular, pueden resolverse y reestablecerse, en mayor medida, por las mediaciones intermedias de la oposición particular de las relaciones sociales, ideológicas y políticas sin llegar a la mediación jurídica; y las oposiciones sociales, pueden resolverse, por la mediación jurídica soslayando la importancia de las mediaciones económicas, posibilitando así, la congruencia de las distintas ramas del derecho, en el contenido de sus normas generales y se hace posible mantener a la oposición de los actos de ejecución normativa y, en consecuencia a la oposición de las relaciones sociales y a la de las determinaciones económico-positiva y social-negativa, en su momento particular.

Ahora bien, cuando la oposición económica de las clases sociales se hace general, las mediaciones intermedias de las oposiciones ideológicas y políticas pueden resolverla o remitirla a la mediación jurídica, la cual no puede evitar que la oposición general de las relaciones de producción haga que la oposición de los actos de ejecución, entre sí, se transforme en --

oposición de los actos de ejecución, en sí, y por lo tanto, en oposición de las distintas ramas del derecho y que aparezcan, - cada vez más notorias las mediaciones económicas en la resolución de las oposiciones sociales y, en consecuencia, la oposición jurídica se transforma en general, por lo cual se remite - para su resolución a la oposición ideológica y política, general. En cualquiera de los casos, se alcanza el grado máximo de discordancia entre creación y ejecución normativa y se está en los umbrales de la transformación nodal de la positividad del - derecho, de las relaciones sociales (en sentido amplio) y de la formación económico-social, por haber alcanzado, la oposición - de sus determinaciones, económico-positiva y social-negativa, -- su momento general.

Cuando la validez del derecho, en tanto que expresión legal de la voluntad de la clase dominante, deviene contradictoria con la eficacia jurídica, en tanto que expresión general de los intereses económicos encontrados, hasta un punto crítico nodal; la positividad del derecho, en tanto que expresión legislativa, jurisdiccional, administrativa y ejecutiva de la aplicación del poder coactivo del estado, puede transformarse en la - determinación negativa abstracta o, de una formación económico-social que deteriore el desarrollo económico alcanzado, en interés de la facción hegemónica de la clase dominante, o de otra - formación que posibilite el desarrollo sostenido, en interés de las clases hasta entonces dominadas o de toda la sociedad; si, - en el primer caso, la oposición económica general o la oposi-

ción jurídica general, determinada por aquélla, no se transforma en oposición ideológica y política general, o si, en el segundo caso, la oposición económica general se hace, una oposición ideológica y política general mediante o causando una oposición jurídica, también general. (74)

La razón de que en los momentos de crisis, en los momentos decisivos de los cambios históricos, el determinismo económico se encuentra determinado por las relaciones sociales (en sentido amplio); y las relaciones de producción se encuentran determinadas por las relaciones ideológicas, políticas y jurídicas y, por último, las relaciones de trabajo se encuentran determinadas por las relaciones de cambio, de consumo y de distribución, es que, mientras la oposición económica social, la oposición relaciones de producción-relaciones sociales y la oposición relaciones de trabajo-relaciones de circulación, se mantengan en su momento particular, el desarrollo desigual de los medios de producción, de las relaciones de producción y de las relaciones de trabajo, se manifiestan mediados por las relaciones sociales; por las formas diversas de la conciencia humana, por los contrastes de la lucha de clases y por las convenientes formas de derecho y por las relaciones de circulación, respectivamente.

Pero cuando la oposición se ha vuelto general, cuando se ha alcanzado el grado de contradicción, tanto entre las relaciones de trabajo y de circulación, como entre las relaciones de -

producción y las relaciones sociales y entre la determinación económica-positiva y la determinación social-negativa, esas mismas mediaciones se transforman en la causa del deterioro de la capacidad del trabajo, de la desarticulación del proceso de producción y del estancamiento o del retroceso del desarrollo productivo, respectivamente. Es en este sentido negativo, en que se transforman en determinantes; pero, positivamente, su eliminación debe realizarse para que el desarrollo productivo, la organización de las fuerzas productivas y la productividad del trabajo alcancen un nivel más avanzado con mediaciones sociales adecuadas a ese nuevo nivel de desarrollo. (75)

El determinismo económico significa, entonces, primero, que tanto el desarrollo económico como el desarrollo social son determinaciones opuestas del desarrollo orgánico de la sociedad; segundo, que el desarrollo económico es determinante como condición y resultado del desarrollo social y éste, es determinante como oposición particular (mediación) o general (contradicción) del desarrollo económico; tercero, que de igual modo, las relaciones de producción son el presupuesto y el resultado de las mediaciones sociales, ideológicas, políticas y jurídicas y, cuarto que las relaciones de trabajo son el producto y la condición de las relaciones de cambio, de consumo y de distribución. (76)

Por su parte, la positividad general del derecho que, en Kelsen constituía la imposibilidad de superar la contradicción entre validez y eficacia normativas, en tanto era entendida, únicamente, como la tensión mantenida entre ambas, y constituía la

determinación de aquélla por ésta, en tanto lo jurídico positivo particular, era sólo lo efectivamente ejecutado merced a la interpretación auténtica y que se transforma, dialécticamente, - en el resultado sintético de la superación de la contradicción - entre la validez y la eficacia y en la condición analítica de -- mantener, dentro de un mínimo y de un máximo, la oposición de los actos de ejecución en sí, entre sí y con las normas generales; - se enriquece, materialmente, al considerar a la unidad de validez y de eficacia como el resultado de la superación de la oposición particular o general de las relaciones ideológicas y políticas que median la oposición general de las relaciones de producción en sí, entre sí y con los medios de producción; al mantenimiento de la oposición de las relaciones políticas, ideológicas y económicas, dentro de su momento particular, como mediación de la reproducción de las relaciones y de los medios de producción, como el presupuesto de que la oposición, entre sí de los actos - de ejecución, no se transforme en una oposición en sí.

Pero esta determinación de la positividad del derecho es - todavía abstracta. Hace falta determinar la concretización de la determinación económico-positiva y dar la razón de las transformaciones de la positividad del derecho que se verifican dentro - de una misma formación económico-social que no son nodales, necesariamente.

C) EL DERECHO COMO LA FORMA MEDIADORA Y LIMITE DEL VALOR
LIBRE

Las relaciones económicas que establecen los hombres entre sí al relacionarse con la naturaleza, permiten considerar a la sociedad de una manera orgánica, es decir, como una totalidad que se autodesarrolla junto con la naturaleza, de acuerdo a los fines que también se autodefinen a partir de la variable resultante de la oposición de los intereses de sus agrupamientos integrantes, pero cuyo resultado es determinado por los niveles de auto-organización que ha alcanzado la totalidad social, que, redefine y ramifica los niveles y las diferenciaciones de las oposiciones al interior de la misma.

La finalidad autodeterminada y autodeterminante de la sociedad humana es el incremento del valor del trabajo libre (substancia del valor) susceptible de ser utilizado para organizar a la sociedad en mayores niveles de desarrollo para producir aún más valor libre. La auto-organización de la sociedad por medio del valor libre se realiza, transformando la libertad del valor, en tiempo libre de la sociedad; la libertad del tiempo social, en un régimen política, ideológica y jurídicamente libre y la libertad política, en un orden internacional libre.

El aumento del valor libre posibilita, pero también necesita del incremento del tiempo libre, el cual, a la vez condiciona y presupone el desarrollo de un régimen político libre también, el cual requiere y hace posible, por último, la constitución de

un orden internacional, igualmente libre.

Puede decirse, por esta interrelación, que un orden internacional, un régimen político y un sistema social, libres en sí, no son otra cosa que la libertad de los regímenes políticos, de los sistemas sociales y del valor, para sí, respectivamente. Es decir, que para transformar el incremento del valor libre en aumento de la libertad social, política e internacional, es necesario que la libertad humana incrementada, se transforme, a su vez, en la libertad aumentada del valor, y viceversa, que para transformar el incremento de la libertad humana en valor libre, es necesario que la libertad incrementada del valor se transforme en incremento de la libertad humana. Es justamente, por esta razón, que el valor libre constituye la mediación interna de la unidad de la energía natural libre (libertad en sí) y de la libertad social (libertad para sí) y, a la vez, la libertad social es la mediación externa del valor libre y de la energía natural libre.

(77)

Pero el valor libre, en su despliegue, como el espíritu de Hegel, no sólo se configura en las distintas formaciones históricas, económico-sociales: antiguas, esclavistas, feudales, capitalistas y socialistas; ni tampoco sólo se pone a sí mismo sus momentos: el particular: la desapropiación del producto del trabajo propio y la apropiación del producto del trabajo ajeno, el general: la organización estatal de las fuerzas productivas y el absoluto: la constitución de la economía mundial; ni sólo busca,

en cada uno de ellos, a las formas mediadoras de su propio desarrollo: la propiedad para sí, las formas de gobierno y el derecho internacional, sino que también se pone a sí mismo sus límites: la anulación de la plusvalía por la ganancia, la abstracción o la nulificación de la democracia, el desmantelamiento -- del estado nacionalista benefactor y el imperialismo. (78)

En los diversos momentos del despliegue del valor, el -- derecho es la forma mediadora, mediada por la ideología y por -- la política, de su desarrollo, pero también es la forma de su límite de transformación de sus figuras históricas. (79)

Para que la propiedad, como forma mediadora del valor en su momento particular, no se transforme en su límite, es necesario que el valor particular se medie con su momento general; y para que la forma de estado o la forma de gobierno no se transforme de forma mediadora a límite del momento general y particular del valor, tiene que mediar el momento general que contiene al momento particular, con el momento absoluto del valor; y para evitar que el derecho internacional se transforme de forma del momento absoluto del valor en límite del valor en todos sus momentos, tiene que mediar el momento absoluto, a su vez, con los momentos general y particular del valor.

Cuando la oposición entre la substancia y la forma del -- valor particular no se ha hecho general porque la oposición de las relaciones de producción, aunque general, no ha transformado en general la oposición entre los actos de ejecución y las -- normas generales del derecho estatal, debido a que la mediación

por el derecho internacional, entre el momento general y el momento absoluto del valor, ha transmitido substancia de valor de otras formaciones nacionales, en un grado suficiente para compensar la generalidad de la oposición, la oposición de las relaciones políticas e ideológicas no necesita hacerse general para hacer variar a la positividad concreta del derecho estatal o a la positividad particular del derecho internacional. Puede decirse que la transformación de la forma particular y general -- del valor como límites para sí del momento general del valor, -- en formas en sí, del momento absoluto del valor, por medio de la mediación positiva de ambos, posibilita que la variación de la positividad concreta de los derechos estatales pueda realizarse de una manera no nodal.

Pero si la mediación del momento general y del momento absoluto del valor, a través del derecho internacional, es una mediación negativa, es decir, que hace posible la extracción de la substancia del valor hacia otras naciones, a un grado tal -- que generaliza la oposición de las relaciones políticas e ideológicas, no se necesita que la oposición general de las relaciones de producción transforme en general la oposición entre los actos de ejecución y las normas generales, para modificar nodalmente la positividad concreta de los derechos estatales y la positividad particular del derecho internacional. Puede decirse, en consecuencia, que la forma absoluta del valor en sí, se -- transforma en el límite para sí del momento general y particular del valor.

El desarrollo del momento absoluto del valor diferencia la nodalidad de las variaciones de la positividad concreta, entre los distintos órdenes jurídicos de su momento general, en la medida que traslada mediante su forma internacional, la oposición particular entre la substancia y la forma del valor, de unos países a otros, ya que la substancia del valor aumenta en los segundos y disminuye en los primeros, posibilitando que la oposición jurídica por su distribución se transforme, más fácilmente, en oposición ideológica y política general en éstos que en aquéllos. Pero la oposición entre la substancia y la forma particular del valor, remitida entre las naciones, no tan sólo no se resuelve sino que se incrementa, al oponerse la forma particular del valor con su substancia absoluta, y se transforma en la oposición de las diferentes formas estatales del valor, cuya resolución no nodal es más probable, adecuando la forma del valor a su substancia y no a la inversa, pues de este modo, el aumento de la nodalidad en la variación de la positividad jurídica concreta de los estados, por la disminución absoluta de la substancia del valor, apunta a una variación nodal de la positividad absoluta del derecho.

Si la oposición entre la forma particular y la forma general del valor confundidos en la forma absoluta del valor y la substancia absoluta del mismo se hace general, de modo que la disminución de la substancia del valor es también absoluta, entonces la transmisión de la substancia del valor de unos países a otros o de unos sectores a otros, se hace también general y,

en consecuencia, el punto nodal de transformación de las formaciones económico-sociales y, por lo tanto, el sentido de la variación de la positividad absoluta del derecho comprenderá no sólo al derecho como límite del momento particular del valor, es decir al estructurado por los conceptos jurídicos fundamentales, ni únicamente como límite de su momento general, o sea como forma de estado, sino también como límite del momento absoluto del valor, el derecho internacional. En otras palabras, la oposición absoluta de la substancia del valor con su límite absoluto, implica o la disminución absoluta de la substancia del valor o la variación absoluta de todo el sistema jerárquico de normas jurídicas, desde el derecho internacional hasta las normas jurídicas particulares. (80)

La determinación concreta de la positividad del derecho se realiza, pues, considerándola como la oposición general (reunificación) y la oposición particular (separación comprendida dentro de un mínimo y de un máximo) de la validez y de la eficacia normativa, ya sea del momento general (estado) o del momento absoluto (comunidad internacional) del valor, determinadas por la oposición general o particular de la creación y de la ejecución - (oposición en sí o entre sí de los actos de ejecución y con las normas generales), determinadas a su vez, por la transformación de la oposición de las relaciones políticas y/o ideológicas, del momento general y del momento absoluto, en oposición general o en oposición particular, debidas a la oposición general o particular de las relaciones de producción del momento general y del momento absoluto del valor, por y para disminuir o aumentar la -

substancia del valor, respectivamente, en cada caso.

Una vez presupuestas todas las mediaciones y contradicciones de las relaciones sociales de producción, ideológicas, políticas y jurídicas y de los medios de producción, la conexión en general entre economía y derecho podría expresarse así: Si - en X_2 , A debe ser B_2 y A es B_3 y por tanto, C_2 debe ser, para que sea no D_3 , entonces, o A debe ser B_1 y A es no B_3 y por lo tanto C_1 debe ser, para que sea D_2 , o A debe ser B_3 y A es B_3 y por lo tanto C_2 debe ser para que sea D_3 y C_3 debe ser, porque es D_3 .

Para precisar la descripción del determinismo económico, es preciso afirmar que la estructura económica de la sociedad - para poder desarrollarse, necesita un sistema jurídico adecuado a su grado de desenvolvimiento y que, como la economía es la -- única manera como el hombre se reproduce como especie, un orden jurídico que impida esta reproducción, debe ser, políticamente, derogado. Si se considera a esta afirmación, como un precepto de derecho natural, en el sentido de que han existido órdenes jurídicos que impidieron durante siglos el desarrollo económico, como el feudal, y no por ello eran menos positivos, es porque se excluye arbitrariamente, del concepto de positividad del derecho, el momento en el que la oposición de lo ideológico, de lo político y de lo económico hacen variar la positividad jurídica, pasando a formar parte de su nuevo contenido, determinando su génesis y su función histórica, a partir de las cuales es po

sible científicamente, emitir "juicios de valor" sobre la eticidad, relativa al tiempo histórico-económico, de los sistemas jurídicos, de acuerdo al criterio de la superación de la contradicción o de la eliminación de los contrarios que signifique su positividad concreta.

C A P I T U L O 5

DE LO PARTICULAR A LO CONCRETO

" Me sentí abstracto a su -
lado. Y comprendí que es-
tábamos matándonos con --
abstracciones los unos a
los otros. "

(Arthur Miller: Después
de la caída)

La oposición abstracta que se establece entre el ser (causalidad) y el deber ser (imputación), sólo adquiere su sentido - concreto después que se han considerado unificados el ser (naturaleza) y el pensamiento (sociedad) en la práctica social del -- hombre (producción económica), porque es a partir de ese resultado sintético como se entienden diferenciados aquéllos ya reinterpretados como determinaciones, positiva (valor: ser) y negativa (forma y límite: deber ser), de este resultado, las cuales comprendidas, históricamente, se unifican, concretamente, a su vez, en la positividad jurídica de las diversas formaciones económico-sociales concretas. (81)

A) LA UNIDAD DIALECTICA DEL METODO PURO Y DEL DETERMINIS- MO ECONOMICO

La concreta unidad del objeto no es el producto de un sincretismo metódico, es decir de una confusión de los métodos que lo hacen kantiana y hegelianamente posible, puesto que la unidad de los objetos no constituye una identidad sino que es el -- producto de sucesivas síntesis dialéctico-materialistas de los - métodos, las cuales presuponen, en su momento analítico particular, la posibilidad de distinguir las relaciones económicas con ayuda de las ciencias físicas y naturales, de las relaciones jurídicas, las cuales pueden estudiarse con el auxilio de las ciencias normativas que posibiliten su especificidad jurídica y la - construcción de una intra-sistemática jurídica y concluyen, en - su momento sintético concreto, en una mayor interrelación de sus

sucesivas abstracciones encontradas, lo cual permite redefinir - con mayor precisión y amplitud la positividad de sus inmediatas diferenciaciones, por medio del método orgánico-económico-teleológico.(82)

Tal unidad, empero, tampoco es una yuxtaposición de objetos ni por lo tanto de métodos del conocimiento, es decir, una - superposición jerárquicamente ordenada de puntos de vista sobre un "mismo" objeto para "construirlo" en su totalidad, sino una - unidad orgánico funcional de conceptos que permita entender al ser y al deber ser, como funciones reales, distintas y hasta - - opuestas de las formaciones económico-sociales, las cuales se -- desarrollan, orgánicamente en la historia, a través de la contra dicción de aquéllas determinaciones reales-funcionales.(83)

El que el objeto de la realidad pueda ser contradictorio, - en sí mismo, como lo puede ser el método del conocimiento, tam-- bién en sí mismo, significa que la oposición de las fuerzas que constituyen a la realidad y de las determinaciones formales que conforman al pensamiento no ha sido superada y que, por lo tau-- to, no sea posible acceder a nuevos niveles de desarrollo ni a nuevos contenidos de los conceptos, respectivamente. Y que el - método sea contradictorio "para sí mismo", quiere decir que el - pensamiento ha comprendido a la realidad, abstractamente, consi-- derando su contradicción inherente de una manera parcial o limi-- tada o eliminando de su consideración a la contradicción real -- misma. En consecuencia, no contribuye a desarrollar, sintética-- mente, a la realidad ni a sí mismo. La contradicción conceptual

sólo es el caso particular como se manifiesta, a nivel del pensamiento, la contradicción general que determina el desarrollo o el estancamiento de los procesos del universo. En el primer caso permite o impide el acceso a nuevos contenidos del pensamiento y, en el segundo, a nuevos niveles de desarrollo. (84)

Si la unidad de los objetos del conocimiento es posible, - lo es a causa de unificar sin confundir sus métodos, considerándolos como momentos distintos de la oposición de las determinaciones dialécticas del desarrollo del pensamiento, correspondiente al desarrollo de la realidad.

Este movimiento del pensamiento va de lo particular a lo concreto y de lo concreto a lo particular a través de lo abstracto, en distinción y como síntesis del empirismo inductivo que va de lo particular a lo abstracto, del apriorismo deductivo que va de lo abstracto a lo concreto y del racionalismo intuitivo que va de lo abstracto a lo abstracto.

Lo particular y lo concreto se distinguen, relativamente, en que lo concreto comprende dentro de sí, a lo particular y a lo abstracto. Un concepto es concreto porque contiene conciliados sintéticamente, a los conceptos abstractos inducidos como opuestos a partir de los conceptos particulares y porque a partir de él se deducen los nuevos conceptos abstractos de cuyo análisis se obtienen nuevos conceptos particulares. En el primer caso, el concepto concreto es el resultado de la síntesis, la inducción y el análisis de los conceptos abstractos y particulares

y, en el segundo es el presupuesto también sintético de la deducción y del análisis de los conceptos abstractos y particulares.

Para conseguir al concepto concreto se necesita del movimiento particular del análisis, del momento general de la inducción y del momento concreto de la síntesis y al presuponerlo de viene el momento general de la deducción y, nuevamente, el momento particular del análisis

La unión de los conceptos abstractos inducidos es la mediación para transformar a los conceptos particulares en conceptos concretos y la separación de los conceptos abstractos deducidos es la mediación para transformar a los conceptos concretos en -- conceptos particulares.

El esquema del proceso completo del pensamiento sería, en tonces, el siguiente: por el análisis se obtienen los conceptos particulares de los que se inducen los conceptos abstractos -- opuestos de cuya síntesis se obtiene el concepto concreto del -- que se deducen los nuevos conceptos abstractos de cuyo análisis resultan los nuevos conceptos particulares. (85)

En cuanto resultado, lo concreto constituye, la estructura del contenido del pensamiento y en cuanto presupuesto, lo concre to, es la forma de su devenir. Por tanto no es que existan cienc cias comprensivas (verstehen) por una parte y ciencias explicativas (erklären) por otra, sino que el "sentido mentado" que la estructura (concepto concreto), obtenida por medio de las primeras, le da a cada una de sus partes (conceptos abstractos y par-

ticulares), no es más que la forma mediadora a través de la cual se expresa y se modaliza el "explanans" (deducción analítica), - buscado por las segundas, y que, al mismo tiempo, explica y determina el proceso (análisis-inductivo) de la estructura "dotada de sentido", (explanandum) como un todo que se organiza "sistémicamente". (86)

Es, justamente, este proceso autodeterminante del contenido del pensamiento (conceptos concretos estructurales) por sus - determinaciones formales (análisis inductivos explicativos del - proceso) y por las determinaciones materiales (conceptos abstractos) que determinan a los procesos (deducción analítica) lo que permite considerar a su desarrollo como el de un organismo - cuya teleología conceptual hacia lo concreto se valida, científicamente, por medio del concepto de "retroalimentación" de la teoría general de los sistemas. (87)

Esta unidad y separación orgánica de las diversas abstracciones es lo que constituye el verdadero método científico. Desde su nacimiento, la historia de la ciencia moderna ha sido la - reiterada unificación sintética que reinterpreta, en un nivel superior (el concepto concreto), por contener sus elementos conciliados (conceptos particulares), a las teorías contradictorias - elaboradas inductivamente (conceptos abstractos), cuando los problemas que la "ciencia normal" no puede resolver son, cuantitativamente suficientes para hacerla entrar en crisis; unificación - sintética que replantea, deductivamente, los problemas relevantes (nuevos conceptos abstractos y particulares) a investigar en

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el campo de que se trate. (88) Y la historia de la filosofía de la ciencia ha sido la constante polémica entre quienes toman, arbitraria y unilateralmente, como objeto completo, el momento del análisis inductivo (empiristas), entre quienes toman el momento de la deducción analítica (a prioristas) y entre quienes toman el momento de la oposición de las abstracciones (racionalistas), sin considerarlos como fases necesarias del conocimiento científico. (89)

La creación de nuevas teorías científicas no resulta de la refutación pura y simple de las anteriores sino de su superación -conservación a través de la resolución de la contradicción entre varias de ellas, lo cual le da al desarrollo científico una continuidad orgánico-histórica. Las mismas teorías de Kelsen y de Marx se constituyeron como "paradigmas", cuando superaron y conservaron reinterpretadas, respectivamente, la oposición entre el deber ético y el ser lógico en el deber ser jurídico; y la oposición entre la idea y la práctica en la producción. (90)

Ahora bien, esta superación sólo es posible cuando las teorías permiten someter a un control experimental, las predicciones que resultan de su operacionalización o de su formalización. De modo que cuanto mayor sea el grado de precisión (deducción analítica) y mayor sea el grado de formalización (concepto particular), en tanto que ambas determinan a la experiencia y ésta sustenta la superación de los paradigmas teóricos opuestos que las interpretan y que hacen posible el progreso científico, tanto mayor será la capacidad explicativa y comprensiva de una --

teoría científica. (91)

De esta manera, la unidad del método de la teoría pura del derecho y del método del materialismo histórico sólo se puede lograr cuando se pueda considerar a la unidad de los conceptos abstractos de la imputación y del valor como el concepto concreto - que sea a la vez, el resultado del análisis inductivo que unifica y el presupuesto de la deducción analítica que separa, reinterpretándolos recíproca y sucesivamente, a los conceptos abstractos jurídicos fundamentales, a los de los ámbitos de validez y - al del sistema jerárquico del orden jurídico, por una parte, y a los conceptos abstractos de las relaciones de producción, de las relaciones políticas e ideológicas y de los diversos momentos -- del desarrollo del valor, por otra parte, durante la transformación de los conceptos particulares en los conceptos concretos de los diversos fenómenos jurídicos, tales como la propiedad, la democracia, el estado, la comunidad internacional, de modo que la superación de su contradicción desdoblada o del desdoblamiento de su contradicción real y conceptual, permita concretizar, continuamente, la historicidad del derecho y la positividad formal del valor.

La superación de las contradicciones que resultan de la -- aplicación, conjunta y sintética, del método imputativo y el del determinismo económico, conlleva, en consecuencia, a que la abstracta unilateralidad de ambos (la separación absoluta del ser y del deber ser y la determinación de lo social por lo económico) sólo puede mantenerse, en el primer caso, durante cada análisis

(deductivo-inductivo) de cada concepto concreto que se presuponga ya unificado, pues durante el cual es posible separar los nuevos conceptos abstractos, y en el segundo, durante cada síntesis (presupuesto y resultado), puesto que ésta busca unificar los - nuevos conceptos abstractos determinándolos económicamente. (92)

Aunque la superación-conservación conceptual de las contradicciones sea correlativa con la superación-conservación real de las contradicciones del objeto, no basta lograrla primera para - conseguir la segunda, porque es necesario que la práctica político económica, guiada por aquélla, logre la realización de ésta. Lo cual constituye, sin embargo, el objeto de la teoría política.

El concepto de imputación de Kelsen contribuye a concretizar el concepto de valor social de Marx, determinando un ingre--diente de su contenido, siendo determinada por la totalidad de - éste. El concepto de valor social de Marx delimita el campo y el comportamiento dentro del cual el desarrollo de la imputación validez - eficacia - positividad - imputación, estructura a la - substancia social del valor. Así como, metafóricamente, en un - corte vertical de un concreto conceptual se observa, nítidamente delineado en toda su amplitud, la estructura sintética a priori de la realidad de Kant y, en cambio, el devenir de Hegel, aparece como una incongruencia contradictoria, pero así mismo, en un corte horizontal, el ser de Hegel se despliega con toda su elegancia y la estructura a priori aparece como inconexa, del mis-

mo modo, en el primer caso, los conceptos de la teoría pura del derecho aparecen amplios por su totalidad generalizadora mientras que los de materialismo histórico resultan restringidos, lógicamente, al paso que en el segundo aquéllos resultan parciales por su abstracción vacía y éstos aparecen en la plenitud concreta de su desarrollo histórico. Es necesario, en consecuencia, para unificar a los métodos, continuando la metáfora, realizar un corte inclinado para ver al devenir, estructurándose en el ser, y al ser estructurado fluirse en el devenir, y al mismo tiempo, para que la abstracción del deber ser jurídico se concrete con el desarrollo histórico del ser económico y para que la restricción lógica de éste se determine por la generalización ya históricamente concretada de aquél.

Si el purismo metódico, por exigencia interna o por auto-renuncia expresa, se limita a describir al derecho con objetividad y exactitud para poder concebirlo como una totalidad significativa, renuncia a predecir el futuro desarrollo de su objeto y a enriquecer su propio desarrollo teórico a través de mediaciones con disciplinas afines. Por su parte, el materialismo histórico por dogmatismo e intolerancia histórica, ha reducido la importancia de la exactitud descriptiva y funcional de las formaciones "superestructurales", disminuyendo con ello, en gran medida, su poder de predicción y de acción política y, por lo tanto, estacando aquella característica germinal que lo dió a la vida: la autocorrección dialéctica. (93)

Hay momentos de análisis y momentos de síntesis. El análisis que siempre lo es, de una síntesis anterior - lleva, necesari-

riamente, a contradicciones. Pero si se acepta que ello se debe a la unilateralidad, y por lo tanto a la insuficiencia del análisis, la contradicción misma es la única manera de llegar a una nueva síntesis. Quizás la función lógico-histórica del positivismo científico (jurídico, psicológico, sociológico, económico, etc.), sea llevar al historicismo marxista a crear, a través de él, una nueva síntesis y transformar su paradigma fundamental; mientras que la misión del historicismo consista en evitar que las contradicciones unilaterales de los positivismos (paradojas soslayadas por los metalenguajes) impidan al conocimiento y a la práctica social acceder a nuevos puntos de partida, disolviendo su incapacidad consciente para "colocar, soportar y superar la contradicción misma". (94) y para lograr la síntesis de los contrarios analíticos.

La unidad de los resultados obtenidos aplicando, conjuntamente, los métodos de la teoría pura del derecho y del materialismo histórico, puede indicar la pertinencia de la manera orgánica como se ha propuesto unificar al purismo metódico y al determinismo económico, pues la unidad de éstos lleva implícita la unidad de los objetos, y evita las contradicciones y las insuficiencias que obtiene su aplicación por separado. Sólo se expondrán someramente algunos de los resultados más relevantes a este propósito.

B) LA SEPARACION FORMAL DE LOS ASPECTOS MATERIALES DEL
DERECHO INTERNACIONAL

La elaboración kelseniana de las dos hipótesis yuxtapuestas y excluyentes, para unificar todo el material dado a la experiencia jurídica: la primacía del derecho internacional sobre los derechos estatales o la primacía del derecho estatal sobre el derecho internacional debe entenderse como la separación formal y deductivamente analítica de los aspectos contradictorios de la realidad internacional: la unidad de la economía mundial y la oposición económica y política, inter e intra imperialista. (95)

La primera hipótesis, la primacía del derecho internacional, mediante la cual se entiende que la determinación de los ámbitos de validez, material, personal, espacial y temporal, de los órdenes jurídicos estatales, por el contenido y por los procedimientos de creación del derecho internacional, se corresponde, funcional e históricamente, con la concepción de la determinación de las economías nacionales por la economía mundial, a través de la división internacional del trabajo. (96)

La unidad de ambas determinaciones, permite entender primero, que, históricamente, la costumbre, como norma fundamental del derecho internacional, es el resultado del conjunto de hechos estatales contrapuestos, acumulados cuantitativamente (inverteata consuetudo), hasta un punto crítico nodal (opinio iuris sive necessitatis) a partir del cual se transforma el proceso -

por medio del que se resuelven, positivamente, las controversias internacionales y, segundo que, funcionalmente, las principales normas de derecho internacional - las normas consuetudinarias, - los tratados y las decisiones de los órganos internacionales -, son los resultados directos e indirectos que, mediante las presiones políticas y militares y las negociaciones diplomáticas, - se establecen por la instauración desigual de un conjunto nuevo de técnicas productivas básicas que determinan la función económica de los estados en el mercado internacional pero también son los medios normales a través de cuya individualización positiva se generan los elementos de un nuevo desarrollo o de un estancamiento económico internacional. (97)

La segunda hipótesis, la primacía del derecho estatal, mediante la cual se entienden incorporados al sistema jurídico del estado que se toma como punto de partida de la construcción, tanto el derecho internacional como los restantes derechos estatales, se corresponde con la idea de la oposición de la subordinación y de la independencia económica y/o política de los estados menos desarrollados con respecto de los más desarrollados. (98)

Esta correspondencia por su parte, hace posible interpretar por un lado, a las sanciones propias de la descentralización del derecho internacional: las represalias y la guerra, como los elementos mediados y mediadores de la desigual distribución del valor libre entre las naciones, la cual define el grado de soberanía con que cada estado puede determinar efectivamente la positividad del derecho internacional y en consecuencia, por otro la

do, permite considerar al desarrollo del derecho internacional - como el proceso formal de modalización del imperialismo, para determinar la transmisión del valor a las naciones más desarrolladas, determinando la positividad concreta del derecho de los estados incorporados, ya sea determinando únicamente su positividad particular o también su positividad general; o para determinar la distribución del valor entre las naciones igualmente desarrolladas determinándose, recíprocamente, su positividad jurídica concreta. La predominancia de las represalias o de la guerra, como la extrema mediación internacional del valor, se determina de acuerdo a las épocas de prosperidad o de crisis económica del desarrollo orgánico de la sociedad internacional, respectivamente. (99)

La unidad de ambas hipótesis, a partir del análisis inductivo de su positividad dialéctica y materialista, ayuda a precisar la conceptualización del desarrollo de la comunidad internacional, entendiéndolo como un proceso único pero contradictorio entre la tendencia hacia la concentración del valor en los países imperiales, utilizando para ello la positividad particular del derecho internacional y entre la tendencia hacia la unificación igualitaria de las naciones por la distribución del valor, utilizando la positividad general del derecho internacional; proceso que puede conducir al resultado de la positividad concreta de una de las dos hipótesis kelsenianas: o la real primacía de un orden jurídico nacional o la efectiva superioridad de un derecho internacional democrático y solidario, si la resolución

de la contradicción soslaya o toma en cuenta, simultáneamente - hasta el fin, las necesidades económicas de todas las naciones e impulsa una, cada vez mayor, división internacional del trabajo, - respectivamente (100).

C) LA UNIDAD MEDIADA DEL DERECHO Y DEL ESTADO

La identidad que establece Kelsen entre el derecho centralizado y el estado, como orden coactivo de la conducta humana, - para unificar, como punto último de imputación normativa a la - multiplicidad de los actos humanos que permite atribuirlos a un orden jurídico determinado, es solamente la unidad inmediata del derecho y del estado, como el orden represivo de una clase contra otra, por haber desaparecido o por haberse reducido al interior de ellas, la mediación del consenso político entre las clases mismas. (101)

La unidad imputativa de los órdenes jurídicos estatales se expresa como la exclusión necesaria de la contradicción en el - contenido de sus normas y con las del derecho internacional porque, mediante el consenso social se subordina uno de los extremos de la oposición de clases al otro, al recomponerse a nivel - político, las oposiciones económicas particulares, con lo que el estado, en sentido amplio, aparece como el momento general que - media las relaciones particulares opuestas, internas y externas; y el estado en sentido estricto -el gobierno-, aparece como el - representante de toda la sociedad ante los restantes estados y - ante ella misma. (102)

Por eso, si es verdad que los diferentes ámbitos de validez del orden jurídico centralizado - el personal, el material, el espacial y el temporal son, respectivamente, la población, la competencia, el territorio y la historia del estado constituido, de esta manera, por el derecho, entonces para que el orden jurídico -- sea, a su vez constituido por el estado, es decir, para que el poder político del estado sea la eficacia del orden conctivo reconocido como derecho, configurando de esta manera, la positividad -- concreta de sus ámbitos de validez, es indispensable que la ideología dominante, generada por los aparatos ideológicos del estado, -- en sentido estricto, y de la sociedad civil, internalice en la -- conciencia de los miembros de las clases sociales, la identificación de los intereses de la clase dominante como los intereses generales de la nación. Desde el punto de vista de la mediación -- ideológica, el estado es la unidad de coerción jurídica con el -- consenso ideológico. (103)

Para que tal mediación sea eficaz, se requiere que los intereses económicos inmediatos de las clases dominadas que, por la pura relación social hegemónica particular no pueden ser satisfechos lo sean, mediante el momento general de la relación social -- dominante, el estado en sentido general, lo cual no impide que se favorezcan, simultáneamente, los intereses mediatos e inmediatos de las clases dominantes o de su facción hegemónica. (104)

Para ello, se necesita que la producción y la apropiación de la substancia del valor aumente y a la vez se redistribuya de una manera general, aumentando o disminuyendo, ya sea la centrali

zación dinámica de las funciones administrativas en el orden jurídico parcial que constituye al estado en sentido estricto, caracterizándolo, por tanto, como estado benefactor o intervencionista en lo económico o como estado liberal, respectivamente; o la descentralización dinámica de los procesos de creación de la voluntad del estado, en las clases sociales y en los partidos políticos, lo cual caracteriza a la forma general del valor, al estado en sentido amplio, como democrático o autocrático; o por último, combinando de distintas maneras, las variaciones de la centralización y de la descentralización dinámica del estado en sentido estricto y del estado en sentido amplio, como sucede en los estados socialistas, bonapartistas o fascistas. Desde el punto de vista del desarrollo del valor, el estado es la unidad de su substancia general con su forma general y parcial centralizadas o descentralizadas, dinámicamente, mediada por la lucha de clases, de partidos y de órganos burocráticos.

Si cuando en la disminución absoluta de la substancia general del valor, debida a el aumento absoluto de su forma particular de apropiación, dentro de la relación social concreta hegemónica, se llega a un punto en que no se puedan satisfacer los intereses inmediatos de las clases dominadas porque los intereses mediatos de las clases dominantes se hacen inmediatos, de modo que desaparezca el consenso político-ideológico, mediador de las clases (clases en sí), se limite al interior de ellas - (clases para sí) o se reduzca al producido por la coerción jurídica, entonces la unidad de la centralización de la forma gene--

ral del valor con la descentralización de la forma parcial del -
 valor puede llevar al fascismo (dictadura de la burguesía) o la
 unidad de la descentralización de la forma general del valor con
 la centralización de la forma parcial del valor, haga probable -
 la transición al socialismo (dictadura del proletariado). (105)

Es sólo hasta este momento, al desaparecer las mediaciones
 políticas e ideológicas, cuando el estado deviene en lo que real-
 mente es, el instrumento de opresión de una clase por otra (106),
 y sólo hasta entonces, es posible identificarlo, inmediatamente,
 con el orden coactivo de la conducta humana, el derecho. (107)
 Mientras tanto, la unidad del derecho y del estado, solo puede
 ser una unidad mediada de la coerción y el valor, por las medi-
 ciones ideológicas y políticas.

D) LA UNIDAD DE LA DEMOCRACIA GENERAL Y DE LA DEMOCRACIA PARTICULAR

Para que la extinción del estado en el sentido marxista
 equivalga a la máxima descentralización dinámica del derecho, en
 tanto que orden parcial y orden total, en sentido kolsciano, es
 necesario no solamente que se democratice, concretamente por me-
 dio del voto revocable, las funciones legislativas, administrati-
 vas y judiciales del derecho sino que también se democratice, -
 del mismo modo revocable, las relaciones de producción en su con-
 junto, es decir que se unifiquen, en la democracia concreta, la
 democracia general y la democracia particular. (108)

La democracia general constituye una abstracta identidad - del poder con el pueblo, puesto que los representantes populares elegidos por los electores no son responsables ante éstos, por - lo tanto, no pueden ser removidos o substituidos cuando dejen de expresar los intereses populares. Si se quiere hablar, en es- - tricto derecho de un régimen democrático-representativo, los ac- tos que realicen o aprueben los representantes sólo valen como - voluntad jurídica del pueblo si es posible que éste pueda exigir - le a aquéllos el cumplimiento de su voluntad, en cualquier momen- to. La concreción de la democracia sólo puede alcanzarse con la introducción, junto al derecho de sufragio, del mandato revoca- - ble en las instituciones y en las relaciones políticas. (109)

Pero aunque el derecho de sufragio sea ampliado o restrin- gido según la variable correlación de fuerzas políticas, socia- - les y económicas, a nivel interno y a nivel internacional, la -- concreción de la democracia, es decir la unificación de los dere- chos de sufragio y de revocación, únicamente, se puede lograr, - democratizando a las relaciones de trabajo, por medio de conse- jos de los trabajadores, y a las relaciones de consumo y de dis- tribución, por medio de la elaboración y la gestión democrática del plan económico. (110)

Para que la democracia general no haga del "mandato li- - bre", el medio por el cual la clase dominante ejerza su dominio, y para que el derecho de revocación, por sí sólo, no posibilite que la dictadura del proletariado se transforme en la dictadura

de un partido y de una casta burocrática, es necesario unir ambos momentos en la democracia concreta, de manera que la voluntad popular, separada de sí en el sufragio general y particular y depositada en los poderes del gobierno, de los consejos y de los partidos, como voluntad general, retorne a sí enriquecida - concretamente con la forma particular y general del derecho de - revocación de los gobernantes o de los representantes de los trabajadores y de los militantes, garantizando así, el retorno del valor libre a sus productores, en términos equitativos.(111)

E) LA UNIDAD DE LA PROPIEDAD EN Y PARA SI Y DE LA APROPIACION REAL

La propiedad más concreta es el resultado de la unidad - contradictoria entre la multiplicidad unificada de las modalidades jurídicas que conforman el uso, el disfrute y la disposición y entre la capacidad de poner en acción los medios de producción sociales. No es tanto que a la base económica le corresponda, - exteriormente, la propiedad como superestructura jurídica, sino que ésta es uno de los elementos sintetizados en el concepto concreto de propiedad. (112)

En un primer momento analítico inductivo, la propiedad - puede entenderse como la unidad de las modalidades jurídicas de permisión, facultad, deber, y prohibición -la propiedad en sí- - que en oposición con otros derechos subjetivos que modifican, ampliando o restringiendo, sus ámbitos de validez, constituye la -

propiedad para sí. La propiedad determinada en sí, por sus propias modalidades jurídicas es un concepto abstracto porque sólo se toman en cuenta sus relaciones generales con otros derechos subjetivos también considerados en abstracto, excluyendo las relaciones contractuales y administrativas que la modifican y que, por lo tanto, forman parte de su concepto concreto. (113)

En un segundo momento sintético, las modalidades jurídicas más relevantes concretadas consensualmente, las relaciones laborales y las relaciones mercantiles se despliegan, se oponen y retornan a sí, unificando el derecho de propiedad para sí con la capacidad de poner en acción a los medios de producción -el proceso de apropiación real- para constituir a la propiedad concreta que en el sistema capitalista es el capital. (114)

El capital entendido como resultado del análisis inductivo y de la síntesis es producto de la subordinación de los proletarios, los no propietarios, a los propietarios, los no proletarios y de la subordinación de los pequeños a los grandes propietarios de los medios de producción.

El capital entendido como presupuesto de la deducción analítica, es el proceso de dominación del trabajo ajeno y de desappropriación de su producto por medio de la transformación de la plusvalía extraída al trabajo vivo en concentración de la ganancia del trabajo muerto y por medio de la transformación de la ganancia extraída al trabajo muerto en plusvalía del trabajo vivo.

(115)

En este devenir del proceso del capital, la propiedad se -
 piramidiza: en la cúspide, el punto de apropiación centralizada,
 en la base la proletarianización o desapropiación creciente y en el
 centro las acumulaciones provisionales de capital, entre ellas
 la propiedad del estado, que median, constituyéndose y desconsti-
 tuyéndose, la apropiación y la desapropiación extremas.

Las relaciones mercantiles de propiedad son las mediadoras
 de las relaciones laborales de propiedad que son relaciones inme-
 diatas de producción, que son mediadas y separadas del proceso -
 de apropiación real por aquéllas.

Cuando la mediación entre las relaciones laborales y las -
 relaciones mercantiles no puede realizarse, es decir cuando el -
 aumento de la plusvalía impide su mediación con la ganancia, -
 creándose el desempleo y/o cuando su decremento obliga a la ga-
 nancia a mediar consigo misma, especulativamente, produciéndose
 la inflación, el capital como un todo, propiedad en y para sí y
 apropiación privada real, llega a constituirse en un obstáculo -
 para el desarrollo productivo social. (116)

F) LA UNIDAD ORGANICA DE LA FORMA JURIDICA Y DEL CONTE- NIDO DEL VALOR-TRABAJO

Bajo la figura históricamente más sintética, el aumento -
 del valor libre, obtenido por la relación tecnificada del hombre
 con la naturaleza y conservado en el valor de uso de las mercan-
 cías, se despliega en su substancia (medios de producción y de -

consumo) y en su forma inmediata general (el dinero), las cuales, a través del valor de cambio que llegan a conformar en su creciente contradicción, se transforman en el capital; cuyo aumento particular se dualiza en el proceso de apropiación real y en la forma jurídica de la propiedad para sí, dentro de los cuales se incrementa el valor, al realizarse y al ocultarse a la vez, la concentración de la plusvalía (tiempo de trabajo no pagado) y la centralización de la ganancia (la realización de la plusvalía, (117) cuya contradicción cuantitativa necesita, para evitar el estancamiento del desarrollo de las fuerzas productivas, del momento general del capital que es el estado, como solución provisional de aquella contradicción, el cual también se escinde entre su contenido intervencionista-económico y su forma democrático-coactiva, la cual para soslayar la contradicción de aquel contenido con la propiedad capitalista, funciona como aglutinador ideológico político del consenso con respecto del valor residual libre incrementado con la organización nacional de la economía. Pero al aumentarse la desproporción cuantitativa entre aquellas formas de acumulación del capital (concentración de la plusvalía y centralización de la ganancia), se expande la producción internacionalmente y remite la solución de la contradicción a un momento absoluto -- del capital: la economía mundial que no termina de constituirse -- como unidad, porque su momento particular no logra su unidad con el momento general, es decir, que el nuevo y creciente valor producido por cada nueva división del trabajo, no encuentra la forma adecuada para incrementarse al distribuirse entre las naciones y

los capitales trasnacionales: el derecho internacional público o el derecho internacional privado. (118) La centralización límite en cada nivel de desarrollo, de la forma inmediata del valor en un reducido número de capitales, crea las condiciones objetivas para que, con el propósito de valorizar el capital acumulado, se absolutice la producción de la substancia del plusvalor, reduciendo el valor libre y, en consecuencia, se absolutice también el aspecto imperialista del derecho internacional, así como el ingrediente coactivo del estado en detrimento de su forma democrática y se enfaticen las modalidades prohibitivas y obligatorias de la propiedad; en una palabra que se disminuya la libertad y la organización social y, en consecuencia, la relación del hombre con la naturaleza se inmediatice, por el lado del trabajo y se exteriorice, por el lado del capital. (119)

Pero también se crean las condiciones subjetivas - ideológicas, políticas - para que, liberados del respeto fetichista de la propiedad, de la democracia general, del estado y de la legalidad internacional, las clases desposeídas por medio de la plusvalía y los países subdesarrollados por la transmisión de la ganancia, a través de esas mismas estructuras mediadoras extraigan de la síntesis de los sistemas capitalista y socialista-real, los instrumentos (la propiedad democrática colectiva, la democracia concreta, el estado nacionalista y la comunidad internacional solidaria) para aumentar el valor libre al disminuir o desaparecer la plusvalía enajenada al trabajo y con ello se aumente la libertad y la organización de la sociedad en general y, en consecuencia, la relación del hombre con la naturaleza se haga -

más mediata y más interna. (120)

CONCLUSIONES

1. Unificar los métodos de la teoría pura del derecho y del materialismo histórico, sin disolver la unidad parcial del objeto, lograda sistemáticamente, por la primera, en la unidad total del objeto, intentada por el segundo, significa encontrar, no la unidad de dos unidades yuxtapuestas, sino la unidad orgánica que sinteticamente, sistémicamente, la unidad externa con la unidad interna del objeto y del conocimiento.
2. El esquema coactivo-imputativo de Kelsen, en un primer momento se conforma con la interrelación siguiente de los conceptos jurídicos fundamentales: la sanción es la consecuencia del deber ser; el hecho ilícito es el supuesto de la sanción; la obligación es el acto contrario al que es el supuesto de la sanción; el derecho subjetivo es el reflejo subalterno -- del acto contrario al que es el supuesto de la sanción y la facultad jurídica es la condición técnica-procesal que acompaña al reflejo subalterno del acto contrario al que es el supuesto de la sanción.
3. En un último momento, el esquema de interpretación jurídica de Kelsen se constituye separando: al ser del deber ser, para unir los elementos de la norma; al deber jurídico del deber ético, para unir los conceptos jurídicos fundamentales; al ámbito material del personal, para unir la imputación cen

tral (personal) y la imputación periférica (material); la dinámica de la estática jurídica, para unir a los procedimientos de creación jurídica en el orden jerárquico de la validez de las normas; a la norma hipotética fundamental de las normas jurídicas positivas, para unir la validez imputativa y la eficacia causal en la positividad general del derecho y a las distintas posibilidades de interpretación de las normas particulares o generales, para unir a todos los actos de pura ejecución normativa en el concepto de positividad particular del derecho.

4. En la positividad general, reaparece la unidad del ser y del deber ser que se separó al inicio del desarrollo del sistema y aunque tal unidad se exprese sólo por medio de la relación condicional de la validez por la eficacia y, por lo tanto, no como una identidad, es una unidad real aunque incompleta. En la positividad particular, en cambio, la unidad que se procuró mantener durante el desarrollo del sistema entre lo puramente jurídico, concluye en la separación de las normas jurídicas, particulares y generales, entre las únicamente válidas, las solamente eficaces y las eficaces y válidas simultáneamente, pues cualquier creación, ejecución o no ejecución de ellas es el producto de una interpretación auténtica siempre.
5. Kelsen relaciona el concepto de imputación y el concepto de

causalidad, como efectividad psíquica, por medio del concepto de positividad general, entendida como la correspondencia relativa entre el contenido particular de la primera -- con el contenido general de la segunda, comprendida entre un máximo y un mínimo, pero no alcanza a unificarlos como partes integrantes de un tercero.

6. En la positividad general, la imputación particular queda determinada por la causalidad general y en la positividad particular, la imputación general queda determinada por las causalidades particulares. Esta es la consecuencia a que conduce el método kelseniano de separar a lo normativo de lo causal para unificar a lo normativo; se transforma en su contrario: une a lo normativo con lo causal y separa a lo normativo.

7. Los juicios a priori son sintéticos porque su estructuración lógica interna se conforma con la unidad de las categorías trascendentales y de las formas de la intuición. Los juicios sintéticos son a priori, no tan sólo porque tal unidad estructurada se realice, previamente, a la percepción de los objetos sensibles, sino que, porque existe previamente la estructuración de la unidad, es posible percibir a los objetos sensibles de una manera inteligible y ubicable en el contexto de la totalidad que los propios juicios definen. Y la unidad sintética toma la forma de juicio porque

unifica no solamente una categoría con las formas de la intuición sino, simultáneamente, a varias categorías entre sí con sus respectivas intuiciones.

8. Siempre será, trascendentalmente posible, considerar el objeto del conocimiento determinado puramente por la causalidad o conjuntamente con la finalidad orgánica de la naturaleza; o también, determinado, únicamente, por los deberes éticos o junto con los fines prácticos del hombre. Pero la unidad teleológica de la necesidad y de la libertad, de la causalidad y de la imputación, del ser y del deber ser, que es, trascendentalmente posible a posteriori, se puede alcanzar, cuando se considere a un fenómeno social, mediando los juicios sintéticos a priori respectivos, como causado para que otro sea debido o como debido para que otro sea causado, y se constituya la experiencia teleológica o se dé el fenómeno finalista. Pero esta unidad de la necesidad natural y de la libertad moral bajo el concepto de teleología es el producto de una elección arbitraria y contingente y por lo tanto es una subsunción parcial y abstracta, pues no considera a las relaciones que se establecen entre los objetos merced a sus determinaciones negativas particulares o determinadas.

9. Las cualidades de un objeto del conocimiento aparecen como contrarias porque están concebidas aislada y analíticamente, sin considerarlas como determinaciones que adquieren su sen

tido, sólo desde su concepto sintético. Mientras las determinaciones son consideradas como opuestas sin recíproco contacto, pueden entenderse como el momento analítico-inductivo de la determinación y después de unirse las determinaciones contrarias en un nuevo concepto, se da el momento sintético de la determinación y al volverse a separar las determinaciones, se produce el momento deductivo, analítico-inductivo de la determinación. Es así que el salto de lo - - cuantitativo a lo cualitativo es también el salto de lo analítico a lo sintético y de lo sintético a lo analítico.

10. Por la dialéctica el pensamiento se determina a sí mismo. - Las determinaciones particulares determinan, sintéticamente, a la determinación general, la cual determina, analíticamente a las particulares, las que así determinadas, volverán a determinar, sintéticamente, a otra determinación general que contenga a todas las determinaciones anteriores. - Es como si lo particular sostuviera a lo general, el cual se suspendiera en vilo durante el punto nodal y por el propio impulso de su síntesis, llevara arriba de sí a lo particular para que sostuviera, nuevamente a lo general y así el pensamiento se sostuviera por su propio avance y avanzara - por su autosustentación.
11. La dialéctica es el método del conocimiento mediante el -- cual se busca el punto extremo (nodal) de la contradicción

cuantitativa, derivada analíticamente, entre las determinaciones cualitativas inducidas de lo múltiple particular como opuestas, para deducirlas de su síntesis como integrantes redefinidos de una totalidad que se constituye, unitariamente, como otra determinación que al determinar, concreta y analíticamente, a lo múltiple, induce nuevas cualidades opuestas, cuya extrema contradicción cuantitativa se buscará de nuevo y así, indefinidamente.

12. Para determinar, concretamente, un objeto del conocimiento, hay que tomar los dos elementos de la contradicción de las determinaciones abstractas, llevar ambos hasta su límite, - sin privilegiar ni soslayar a ninguno de ellos durante el desarrollo del conocimiento y superar la contradicción a partir de ella misma.

13. La superación cualitativa de los opuestos cuantitativos se realiza porque y para que se resuelva en el ser mediado (el ser en y para sí) la oposición del ser inmediato (el ser en sí) y del ser mediato (el ser por sí); que presupone y produce, en el resultado, la conjugación de lo puesto y lo presupuesto; lo cual implica y busca la unión, en lo orgánico, de lo interior (contenido) y lo exterior (forma); de modo que sea en el concepto del retorno donde se realice la unidad de lo que permanece y de lo que se separa; superación - que se alcanza por y para conciliar en lo concreto, lo par-

particular y lo general (abstracto) y pueda desplegarse, desde ahí, hacia la idea absoluta, la diferenciación y la unificación de la finitud objetiva y la infinitud subjetiva - del pensamiento.

14. El procedimiento dialéctico que busca el punto nodal cuantitativo en la contradicción de lo cualitativo, puede hallarlo en cualquiera de las series triádicas, para continuar concretizando a su objeto, poniendo al resultado sintético como momento de las posteriores; o tendrá que buscarlo en las tríadas siguientes, por haberse desdoblado la contraposición sin resolverse en las tríadas ulteriores, - dentro de las cuales aparecerá como contradicción particular acumulada a la contradicción general de la tríada superior cuya resolución determina pero también es determinada por aquélla, para lograr la unificación de sus respectivas abstracciones, simultánea o sucesivamente.
15. Dialécticamente, la determinación del fin por los medios - está condicionada por la oposición de la sanción jurídica y del efecto social y la determinación de los medios por - el fin, dependerá de la resolución de dicha oposición.
16. La conciliación de lo cualitativo (imputativo y eficaz) en la positividad general y la separación de lo cuantitativo, por la oposición particular de los actos de ejecución (po-

sitividad particular) y la reunificación cuantitativa y cualitativa de lo eficaz y de lo imputativo en una nueva positividad general, al superarse su contradicción general en el punto nodal del principio de efectividad, constituyen el concepto de la positividad concreta del derecho, porque solo la unidad de todo el proceso determina, concretamente a lo jurídico y replantea el fundamento último de la validez de un orden jurídico: los hechos adquieren una cualificación jurídica con la imputación normativa, particular y general, pero ésta adquiere positividad histórica por los hechos efectiva y eficazmente concretados por ella. De este modo puede resolverse la antinomia kelseniana entre la imputación y la causalidad, entre la validez y la eficacia, entre el deber ser y el ser.

17. Cuando la relación de los actos de ejecución normativa es sólo negativa, es decir, cuando hay discontinuidad general en la derivación de la validez imputativa, la oposición entre sí, de los actos de ejecución penetra en los actos de ejecución, en sí, disolviéndolos como tales, y la oposición particular entre y en ellos, se transforma en oposición general de lo imputativo y de lo eficaz. Es el momento de aparición del punto efectivo de su transformación en una nueva cualidad positiva.
18. El método dialéctico aplicado al derecho, invierte el méto-

do kelseniano de separar a lo imputativo y a lo eficaz para unir a lo imputativo, unificando a las determinaciones generales opuestas: imputación y eficacia, en la positividad general del derecho; para separarlas en la creación de las normas jurídicas particulares, como fuentes formales y como -- fuentes reales; a las que unifica nuevamente en cada acto de ejecución (positividad particular), a los que torna a separar como opuestos entre sí, para volver a unificar a las determinaciones generales, separadas cuando esta oposición se hace general o se transforma en sí (positividad concreta).

19. Para Hegel, el deber ser es un momento abstracto en el devenir orgánico del ser universal y el ser es el momento concreto del deber ser substancial del estado ya devenido. Pero -- el ser que deviene es el ser del pensamiento libre ya que la naturaleza, aunque esté sujeta al cambio, no lo está al devenir; la unidad del ser y del deber ser es un presupuesto y un resultado de la unidad progresivo-idealista del ser y del pensamiento.
20. Para Marx, la unidad del ser y del deber ser presupone y concretiza a otra unificación más abstracta, la de la sociedad y de la naturaleza, que sólo se logra con la práctica productiva social, ya que es la manera como el hombre reproduce a la naturaleza y a sí mismo como especie, y a partir de entonces, su historia, sus ideas, sus relaciones sociales y --

y sus fuerzas productivas pueden concebirse, realmente, como un proceso orgánico, progresivo, integral, acumulativo pero como todo proceso que se crea, teleológicamente a sí mismo, contradictorio, necesariamente.

21. El concepto de teleología de Kant, como unidad abstracta - de la libertad y de la necesidad, se transforma, mediante el concepto de autodesarrollo de Hegel y del concepto de práctica humana de Feuerbach, en el concepto de producción de Marx, como el concepto de teleología concreta de la unidad de naturaleza y sociedad que se desdobra en el desarrollo de las fuerzas productivas, como determinación positiva, y en desarrollo de las relaciones sociales, como determinación negativa, de esa nueva unidad.
22. El desarrollo de la actividad práctica económico-social del hombre, es un auto desarrollo orgánico-teleológico de la - sociedad considerada como un todo, porque la oposición - - real de los intereses de los diversos agrupamientos sociales, en torno a sus relaciones con la naturaleza, determina, como resultado, los límites de los fines de cada fase del desarrollo de la sociedad-naturaleza y porque dicha -- oposición es determinada como medio, por el límite del estado-fase anterior y por la prefiguración de la oposición en el límite ulterior del desarrollo histórico-natural.
23. Las relaciones de producción, las relaciones ideológicas,

las relaciones sociales, las relaciones políticas y las relaciones jurídicas, consideradas en conjunto, pueden entenderse como la determinación negativa por medio de la cual - las fuerzas productivas se desarrollan, dentro de una determinada formación económico-social, de manera que a éstas co rresponde la función de la determinación positiva, y es el despliegue de la oposición de ambas lo que permite que la - sociedad humana se reproduzca a sí misma, reproduciendo a - la naturaleza, como una totalidad orgánica.

24. Así como las oposiciones de las relaciones de trabajo son - el punto de partida y el punto de llegada de las oposicio-- nes de las relaciones de cambio, de consumo y de distribu-- ción, las relaciones de producción en su conjunto, se trans forman del momento particular en el momento concreto de la determinación social-negativa por medio de la constitución y de la resolución de las oposiciones ideológicas, socia- - les, políticas y jurídicas, para precisar, por medio de sus relaciones en sí y entre sí, las relaciones de las clases - sociales con los medios de producción y, por ende, con la - naturaleza.

25. El derecho constituye la mediación sintética más concreta - y, a la vez, la mediación, analíticamente, más abstracta de la determinación social-negativa, a través de cuya creación y ejecución normativas se actualizan, se difieren o se re-- vuelven, mediante las oposiciones ideológicas, sociales, po

líticas y económicas, los conflictos inter e intra clasistas.

26. Cuando la validez del derecho, en tanto que expresión legal de la clase dominante, deviene contradictoria con la eficacia jurídica, en tanto que expresión general de los intereses económicos encontrados, hasta un punto crítico nodal; - la positividad del derecho, en tanto que expresión legislativa, jurisdiccional, administrativa y ejecutiva de la aplicación del poder coactivo del estado, puede transformarse - en la determinación negativa abstracta o, de una formación económico-social que deteriore el desarrollo económico alcanzado, en interés de la facción hegemónica de la clase dominante, o de otra formación que posibilite el desarrollo sostenido, en interés de las clases hasta entonces dominadas o de toda la sociedad; si, en el primer caso, la oposición económica general o la oposición jurídica general, determinada por aquélla, no se transforma en oposición ideológica y política general, o si, en el segundo, la oposición económica general se hace una oposición ideológica y política general a través de o causando una oposición jurídica, - también general.
27. Desde el punto de vista materialista, la positividad del derecho, puede considerarse como la unidad de la validez y de la eficacia que es el resultado de la superación de la opo-

sición particular o general de las relaciones ideológicas y políticas que median a la oposición general de las relaciones de producción en sí, entre sí y con los medios de producción y como el mantenimiento de la oposición de las relaciones políticas, ideológicas y económicas, dentro de su momento particular, para que se puedan reproducir las relaciones y los medios de producción, que es el presupuesto para que la oposición entre sí de los actos de ejecución normativa no se transforme en una oposición en sí o en una oposición general con las normas generales.

28. El determinismo económico significa, primero, que tanto el desarrollo económico como el desarrollo social son determinaciones opuestas del desarrollo orgánico de la sociedad; -segundo, que el desarrollo económico es determinante como condición y como resultado del desarrollo social y éste, es determinante como oposición particular (mediación) o general (contradicción) del desarrollo económico; tercero, que de igual modo, las relaciones de producción son el presupuesto y el resultado de las mediaciones sociales, ideológicas, políticas y jurídicas y, cuarto, que las relaciones de trabajo son el producto y la condición de las relaciones de cambio, de consumo y de distribución.
29. La finalidad autodeterminada y autodeterminante de la sociedad humana es el incremento del valor del trabajo libre, -

substancia del valor, susceptible de ser utilizado para organizar a la sociedad en más avanzados niveles de desarrollo para producir aun más valor libre. La auto-organización de la sociedad se realiza transformando el aumento del valor - libre en mayor tiempo social libre que condiciona y presupone el desarrollo de un régimen político-ideológico-jurídico, también libre, el cual requiere y hace posible la constitución de un orden internacional, igualmente libre, que posibilita pero también necesita el incremento del valor libre.

30. El valor libre en su despliegue, como el espíritu de Hegel, no sólo se configura en las distintas formaciones históricas, económico-sociales: antiguas, esclavistas, feudales, capitalistas y socialistas; ni sólo se pone a sí mismo sus momentos: el particular: la desapropiación del producto del trabajo propio y la apropiación del producto del trabajo - ajeno, el general: la organización estatal de las fuerzas - productivas y el absoluto: la constitución de la economía - mundial; ni tampoco sólo busca en cada uno de ellos, a las formas mediadoras adecuadas a su propio desarrollo: la propiedad, en y para sí, las formas de gobierno y el derecho - internacional, sino que también se pone a sí mismo sus límites: la anulación de la plusvalía por la ganancia, la obstrucción o nulificación de la democracia, el desmantelamiento del estado nacionalista benefactor y el imperialismo.

31. En los diversos momentos del despliegue del valor, el derecho es la forma mediadora, mediada a su vez por la ideología y por la política, de su desarrollo, pero también es la forma del límite de transformación de sus figuras históricas.

32. La transformación de la forma particular y general del valor como límites, para sí, del momento general del valor, en formas, en sí, del momento absoluto del valor, posibilita que la variación concreta de los derechos estatales pueda realizarse de una manera no nodal y la transformación de la forma absoluta, en sí, del valor en límite para sí del momento general y particular del valor, posibilita que no sea necesaria la transformación de la oposición general económica en oposición jurídica general para modificar nodalmente, la positividad concreta de los derechos estatales.

33. Si la oposición entre la forma particular y la forma general del valor, confundidos en la forma absoluta del valor, y la substancia absoluta del mismo, se hace general, de modo que la disminución de la substancia del valor es también absoluta, entonces la transmisión de la substancia del valor de unos países a otros o de unos sectores a otros, se hace también general y, en consecuencia, el punto nodal de transformación de las formaciones económi-

co-sociales y, por lo tanto, la variación de la positividad absoluta del derecho, comprenderá no sólo al derecho como límite del momento particular del valor, es decir al estructurado por los conceptos jurídicos fundamentales, ni únicamente como límite de su momento general, o sea como forma de estado, sino también como límite del momento absoluto del valor, el derecho internacional.

34. La determinación de la positividad del derecho se concretiza, considerándola como la oposición general (reunificación) y la oposición particular (separación comprendida dentro de un máximo y de un mínimo) de la validez y de la eficacia normativas, ya sea del momento general (estado) o del momento absoluto (comunidad internacional) del valor, determinadas ambas por la oposición general o particular de la creación y de la ejecución jurídicas, (oposición en sí o entre sí de los actos de ejecución y con las normas generales) de terminadas a su vez, por la transformación de la oposición de las relaciones políticas y/o ideológicas del momento general y del momento absoluto, en oposición general o particular, debidas a la oposición general o particular de las relaciones de producción del momento general y del momento absoluto del valor, por y para disminuir (en tanto que límite o aumentar (en tanto que forma mediadora) la substancia del valor, respectivamente, en cada caso.

35. La unidad de los métodos, puro y determinista-económico, en el método orgánico-económico-teleológico, no es un sincretismo metódico porque la unidad de sus objetos no es una identidad, sino que es el producto de sucesivas síntesis dialéctico-materialista de los métodos, las cuales presuponen, en su momento analítico particular, la posibilidad de distinguir a las relaciones jurídica y a las relaciones económicas y concluyen, en su concepto sintético-concreto, en una mayor interrelación de sus sucesivas abstracciones encontradas, lo cual permite redefinir, con mayor precisión y amplitud, la positividad de sus inmediatas diferencias.
36. Tampoco la unidad de los métodos es una yuxtaposición metódica, es decir una superposición jerárquicamente ordenada de los diversos puntos de vista para construir al objeto en su totalidad, sino una unidad orgánico-funcional de conceptos que permite entender al ser y al deber ser como funciones reales, distintas y opuestas que desarrollan y son desarrolladas por la evolución orgánica de la sociedad.
37. La contradicción conceptual sólo es el caso particular como se manifiesta, a nivel del pensamiento, la contradicción general que determina el desarrollo o el estancamiento de los procesos del universo. En el primer caso, perm

- te o impide el acceso a nuevos contenidos del pensamiento -- y, en el segundo, a nuevos niveles de desarrollo.
38. El movimiento dialéctico del pensamiento va de lo particu--
lar a lo concreto y de lo concreto a lo particular a través
de lo abstracto, en distinción y como síntesis del empiris--
mo inductivo que va de lo particular a lo abstracto, del --
apriorismo deductivo que va de lo abstracto a lo concreto y
del racionalismo intuitivo que va de lo abstracto a lo abs--
tracto.
39. El esquema del proceso del pensamiento es el siguiente: --
por el análisis se obtienen los conceptos particulares de --
los que se inducen los conceptos abstractos opuestos de cu--
ya síntesis se obtiene el concepto concreto del que se dedu--
cen los nuevos conceptos abstractos de cuyo análisis resul--
tan nuevos los conceptos particulares.
40. El movimiento del pensamiento que va de lo particular a lo
concreto y de lo concreto a lo particular a través de lo --
abstracto, permite entender a las ciencias comprensivas y
a las filosofías racionalistas y aprioristas como el momen--
to mediador del conocimiento y a las ciencias explicativas
y a las posturas empiristas como el momento mediado del co--
nocimiento, lo cual posibilita considerar a su desarrollo --
completo como el de un organismo que se auto-organiza, re--

troalimentándose sistémicamente.

41. La unidad del método de la teoría pura del derecho y del método del materialismo histórico sólo se puede lograr cuando se pueda considerar a la unidad de los conceptos abstractos de la imputación y del valor como el concepto concreto que sea, a la vez el resultado del análisis inductivo que unifica y el presupuesto de la deducción analítica que separa, - reinterpretándolos, recíproca y sucesivamente, a los conceptos abstractos jurídicos fundamentales, a los de los ámbitos de validez y al del sistema jerárquico del orden jurídico, por una parte, y a los conceptos abstractos de las relaciones de producción, de las relaciones políticas e ideológicas y de los diversos momentos del desarrollo del valor, por otra parte, durante la transformación de los conceptos particulares en conceptos concretos de los diversos fenómenos jurídicos, tales como la propiedad, la democracia, el estado, la comunidad internacional, de modo que la superación de la contradicción desdoblada o del desdoblamiento de la contradicción conceptual, permita concretizar, continuamente, la historicidad del derecho y a la positividad formal del valor.

42. La superación de las contradicciones que resultan de la aplicación conjunta del método imputativo y del método del determinismo económico conlleva a que la abstracta unilateralidad de ambos (la separación absoluta del ser y del de-

ber ser y la determinación de lo social por lo económico) sólo pueda mantenerse, en el primer caso, durante cada análisis (deductivo-inductivo), pues durante el mismo es posible separar los nuevos conceptos abstractos, y en el segundo, durante cada síntesis (presupuesto y resultado), puesto que ésta busca unificar los nuevos conceptos abstractos, de terminándolos económicamente.

43. La abstracción del deber ser jurídico se concretiza con el desarrollo histórico del ser económico y la restricción lógica del ser económico se delimita por la generalización ya históricamente concretada del deber ser jurídico.
44. La elaboración kelseniana de las dos hipótesis yuxtapuestas y excluyentes, para unificar a todo el material dado a la experiencia jurídica: la primacía del derecho internacional sobre los derechos estatales o la primacía del derecho estatal sobre el derecho internacional, debe entenderse como la separación formal y deductivamente analítica de los aspectos contradictorios de la realidad internacional: la unidad de la economía mundial y la oposición económica y política, inter e intra imperialista.
45. La identidad que establece Kelsen entre el derecho centralizado y el estado, como orden coactivo de la conducta humana, para unificar, como punto último de imputación normativa a la multiplicidad de los actos humanos que permite atribuir-

los a un orden jurídico determinado, es solamente la unidad inmediata del derecho y del estado, como el orden represivo de una clase contra otra, por haber desaparecido o por haberse reducido al interior de ellas la mediación del consenso político entre las clases mismas.

46. Para que la extinción del estado en el sentido marxista -- equivalga a la máxima descentralización dinámica del derecho en tanto que orden parcial y orden total, en sentido kelseniano, es necesario, no solamente que se democraticen, concretamente por medio del voto revocable, las funciones legislativas, administrativas y judiciales del derecho sino -- que también se democraticen, del mismo modo revocable, las relaciones de producción en su conjunto; que se unifiquen en la democracia concreta, la democracia general y la democracia particular.

47. La propiedad más concreta es el resultado de la unidad contradictoria entre la multiplicidad unificada de las modalidades jurídicas que conforman, en y para sí, el uso, el disfrute y la disposición y entre la capacidad para poner en acción los medios de producción sociales. No es tanto que a la base económica, le corresponda, exteriormente, la propiedad abstracta como superestructura jurídica, sino que ésta es uno de sus elementos sintetizados en el concepto concreto de propiedad.

48. El derecho es la forma mediadora a través de cuyo proceso - de generalización y de particularización normativas, mediado, a su vez, por la ideología y por la política, se despliega y se repliega, se enajena y se libera, se centraliza y se socializa en los diversos momentos de su desarrollo, - la substancia del valor -la energía laboral- con la que la sociedad humana se organiza como un todo con la naturaleza.

N O T A S

1. Mondolfo Rodolfo, Heráclito, ps. 166, 182, 365; Reichenbach Hans, La Filosofía Científica, ps. 181, 184, 195; Kelsen - Hans, Teoría Pura del Derecho, UNAM, p. 85
2. Hegel G.W.F., Ciencia de la Lógica, T. II, p. 562.
3. Esquivel Pérez Javier, Kelsen y Ross, Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho, p. 25; Kelsen, op.cit. p. 15; Kelsen, Teoría General del Estado, p. 137.
4. Marx Carlos-Engels Federico, La Ideología Alemana, p. 56; - Marx, Elementos Fundamentales para la Crítica de la Economía Política, T. 1, p. 21; Engels, Del Socialismo Utópico - al Socialismo Científico, Obras Escogidas de Marx-Engels -- (OE), T.II, p. 130.
5. Kelsen, La Teoría Pura del Derecho, ps. 48, 49; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 65, 66; Tamayo y Salmorán Rolando, Sobre el Sistema Jurídico y su Creación, ps. 23, 24, 34; Kalinowski Georges, Lógica del Discurso Normativo, p. 26.
6. Echeverría Manuel, Kelsen y los juristas mexicanos, ps. 25, 26; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, p. 91; Kelsen, - Teoría General del Estado, ps. 24, 62, 64; Schmill Ulises, La Pureza del Método en la Teoría Kelseniana, en Pureza Metódica y Racionalidad en la Teoría del Derecho de Schmill-Vernengo, ps. 11, 12, 27, 28.
7. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 19, 20.
8. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, p. 70; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 62, 63.
9. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 28, 29, 125, 132, 133, 140, 147; Ross Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, ps. 155, 156; Schmill, op. cit. ps. 26-28, 48; García Maynes - Eduardo, Introducción a la Lógica Jurídica, ps. 9, 10, 219; Esquivel Pérez, op. cit. ps. 121, 122, 125; Kalinowski, op. cit. p. 71.
10. Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 111-117; Esquivel Pérez Javier, La Persona Jurídica en Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho, ps. 39, 41; Kelsen, Teoría General del Estado, p. 85

11. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 202-209; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 325-327; Tamayo y Salmorán, op. cit. ps. 125-132.
12. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, p. 154; Kelsen, -- Teoría General del Estado, p. 327.
13. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 216, 217, 219-225, 274-277, 349, 352, 354-356; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, ps. 141-146, 151, 152, 156-161, 163, 164, 166, 167, 169, 170; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 22-27; Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 45, 46, 49, 140 -142, 159-161, 184, 189, 192; Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, ps. 354, 355; Kelsen, Derecho y Lógica, ps. 13, 14, 16, 22, 24, 28, 33; -- Schmill, op. cit. ps. 35-42; Cerroni Umberto, Marx y el Derecho Moderno, ps. 45-47.
14. Schmill, op. cit. ps. 43,44; Vallado Berrón Fausto, Teoría General del Derecho, ps. 9-19; Echeverría Manuel, op. cit. ps. 121-126; Kelsen, Teoría General del Estado, p. 327.
15. Kelsen, Teoría General del Estado, p. 137.
16. Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, p. 133; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 354, 355; Kelsen, Teoría General del Estado, p. 59; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, ps. 166, 167, 170 - 172; Cerroni, op. cit. ps. 45-47.
17. Kelsen, La Teoría Pura del Derecho, ps. 50, 51.
18. Kelsen, Teoría General del Estado, p. 62.
19. Hume David, Del Conocimiento, ps. 82, 83, 105, 106; Leibniz G. Nuevo Tratado del Conocimiento Humano, ps. 62, 63.
20. Hume, op. cit. ps. 88, 89, 123, 124; Leibniz, op. cit. ps. 80, 81, 84, 85, 104; Leibniz, Discurso de Metafísica, p. 12; Leibniz-Clarke, Polémica, p. 124.
21. Leibniz, Nuevo Tratado sobre el Entendimiento Humano, p. 291.
22. Hume, op. cit. ps. 115, 119, 122, 127; Leibniz, Nuevo Tratado... ps. 282, 285; Leibniz, Sistema de la Naturaleza, p. 46; Leibniz, Principios de la Naturaleza y de la Gracia, ps. 408, 409.
23. Kant Manuel, Prolegómenos a toda Metafísica del Porvenir, ps. 55, 56, 62, 63; Kant, Crítica de la Razón Pura, ps. 78, 79, 105, 146-150.

24. Kant, Prolegómenos, ps. 46, 48, 55-58; Kant, Crítica de la Razón Pura, ps. 52-57, 69-74, 105; Cassirer, Kant, Vida y Doctrina, ps. 201-209.
25. Kant, Crítica de la Razón Pura, ps. 166-170, 176, 177, 181, 196, 260, 263, 288, 284, 296, 297, 298; Kant, Prolegómenos, ps. 75, 76, 88.
26. Cassirer Ernst, op. cit. ps. 152, 192, 198; Kant, Crítica de la Razón Pura, ps. 288, 289.
27. Kant, Crítica de la Razón Pura, ps. 252, 253, 255, 256, 260, 265, 363; Kant, Crítica de la Razón Práctica, ps. 110-112, 140; Cassirer, op. cit. p. 199.
28. Kant, Crítica del Juicio, ps. 205, 331, 332, 350; Kant, Crítica de la Razón Práctica, ps. 110, 111; Kant, Crítica de la Razón Pura, ps. 289, 363.
29. Kant, Crítica de la Razón Práctica, ps. 130, 137, 139, 140; Kant, Crítica del Juicio, ps. 331, 332, 348-351, 353, 356, 393, 394, 397; Cassirer, op. cit. ps. 210, 314, 315, 389, - 390, 403, 404, 445, 446.
30. Kelsen, Teoría General del Estado, p. 35; Kelsen, Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado, ps. 61-63.
31. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM. p. 20.
32. Kant, Crítica de la Razón Pura, ps. 165, 251-264; Kant, - Prolegómenos, ps. 72, 75; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 59, 137; Cassirer, op. cit. ps. 217, 251; Hegel, La Fenomenología del Espíritu, p. 55.
33. Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, T. III, ps. 442, 455, 457, 460; Hegel, Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas, ps. 39, 41, 51, 52.
34. Regnier Marcel, Hegel, en la Filosofía Alemana de Leibniz a Hegel, dirigida por Belaval Yvon, ps. 246, 247; Hegel, Enciclopedia p. 36, 41; Hegel, Fenomenología del Espíritu, ps. 33, 34; Hegel, Ciencia de la Lógica, I, ps. 63, 64; Marx; - Elementos Fundamentales, I, p. 21.
35. Hegel, Ciencia de la Lógica, I, p. 71.
36. Hegel, Ciencia de la Lógica, I, ps. 107, 108, 120, 132, 133, 142, 144, 145, 146, 151, 409; II, p. 68; Hegel, Enciclopedia, p. 32; Marx, Elementos Fundamentales, I, p. 21; Kant, Crítica de la Razón Pura, p. 264.

37. Hegel, Ciencia de la Lógica, I, ps. 102, 285, 412, 414, 408, 423, 428, 433, 434, 436, 471, 474; Lefebvre Henri, Lógica - Formal, Lógica Dialéctica, p. 163.
38. Hegel, Ciencia de la Lógica, I, p. 471.
39. Idem, p. 474.
40. Idem, p. 71
41. Lefebvre, op. cit. p. 222, 224, 226; Hegel, Ciencia de la - Lógica, I, ps. 132, 133; II, ps. 547, 570, 575; Hegel, Fenomenología del Espíritu, p. 16; Hegel, Lecciones sobre la - Historia de la Filosofía, I, ps. 31, 75, 76. Hegel, Estética, 2, ps. 26, 28, 32, 33, 43; Kuhn, T.S. La Estructura de las Revoluciones Científicas, ps. 46, 51, 111, 132, 139, - 150, 151; Hegel, Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal, ps. 147, 148.
42. Hegel, Ciencia de la Lógica, II, ps. 67, 573, 574, 576, 577, 579, 580; Hegel, Enciclopedia, ps. 112, 113; Cassirer, El - Problema del Conocimiento, III, p. 439; Marx, Elementos Fundamentales, I, p. 21.
43. Hegel, Ciencia de la Lógica, II, p. 579.
44. Idem, I, ps. 146, 147.
45. Hegel, Enciclopedia, ps. 31, 32, 51, 52; Hegel, Lecciones - sobre la Historia de la Filosofía, III, p. 284; Hegel, Ciencia de la Lógica, I, p. 147; Marx, Introducción General a - la Crítica de la Economía Política, ps. 40, 46, 54; Rosdolsky, Génesis y Estructura del Capital de Marx, ps. 413, 414, 416.
46. Bloch Ernst, Sujeto-Objeto, El Pensamiento de Hegel, p. 126; Hegel, Ciencia de la Lógica, I, ps. 400, 401, 474; Hegel, Enciclopedia, p. 65; Leibniz, Nuevo Tratado, p. 67; Larro--llo Francisco, Introducción a las obras de Leibniz, p. XXVI; Serres Michel, Leibniz, en la Filosofía Alemana de Leibniz a Hegel, ps. 57, 77, 80, 85-87; Engels Anti-Dühring, p. 114; Marx, El Capital, I, FCE, ps. 95, 247; Del Grande-Duff, Introducción al Cálculo Elemental, ps. 4, 40, 301, 309; Collete Jean-Paul, Historia de las Matemáticas, II, ps. 121, 125, 128.
47. Bloch, op. cit. ps. 123-125; Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, III, ps. 57-68, 120, 121, 170-184, 233; I, ps. 258,-264; Collete Jean-Paul, op. cit. ps. 105, 108, 120, 123, 124, 128; Verneaux Roger, Historia de la Filosofía Moderna, ps. 14, 15.

48. Hegel, Ciencia de la Lógica, I, ps. 71, 74, 77, 92, 93, 124, 133, 470 - 478; II, ps. 76, 77, 365, 446, 448, 449, 484, 559, 560, 566, 570; Hegel, Fenomenología del Espíritu, ps. 8, 16, 18, 19, 36, 38, 43, 55; Hegel, Enciclopedia, ps. 17, 57, 58, 99, 108, 109; Trostsky León, La Revolución Española, ps. 190, 191; De Chardin Teilhard, Escritos del Tiempo de Guerra, ps. 353, 394.
49. Collete Jean-Paul, op. cit. p. 100; Hegel, Filosofía del Derecho, p. 14; Hegel, Enciclopedia, ps. 4, 5; Marx, El Capital, I, FCE, ps. 648, 649; Marx, El Capital, III, Siglo XXI, p. 1044; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, p. 205-208; Kelsen, La Justicia Platónica en La Idea del Derecho Natural y otros ensayos, p. 142.
50. Hegel, Ciencia de la Lógica, I, p. 71.
51. Trotsky, En Defensa del Marxismo, p. 28.
52. Verneaux, Introducción General y Lógica, Curso de Filosofía Tomista, ps. 116, 151.
53. Ferrater Mora-Leblanc, Lógica Matemática, ps. 169, 170.
54. Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, III, p. 177; Hegel, Estética, 2, ps. 28, 60, 61; Hegel, Fenomenología del Espíritu, p. 24; Hegel, Ciencia de la Lógica, II, - ps. 73 - 75, 76; Lefebvre, op. cit. ps. 223, 224.
55. Regnier Marcel, op. cit. p. 271.
56. Hegel, Filosofía del Derecho, ps. 60, 62, 90, 102, 114, 115, 193 - 195, 199, 249, 250, 252, 331.
57. Hegel, Enciclopedia, ps. 58-61, 75, 76, 108 - 116; Hegel, - Ciencia de la Lógica, I, ps. 71-77, 151, 175, 177-179, 202, 203, 204, II ps. 111 - 113, 129, 132, 140, 180, 181, 187, - 189, 292, 446, 448, 449, 559, 580.
58. Hegel, Ciencia de la Lógica, II, 76, 77; Hegel, Estética 2, p. 31; Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, II, p. 350; III, ps. 494, 495; Hegel, Fenomenología del Espíritu, p. 13; Zedong Mao, Cinco Tesis Filosóficas, ps. 39, 43, 60.
59. Hegel, Fenomenología del Espíritu, ps. 36, 38; Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, II, p. 260; De Chardin Teilhard, Escritos del Tiempo de Guerra, p. 223; De Chardin Teilhard, La Energía Humana, p. 107; Hegel, Ciencia de la Lógica I, ps. 171-175.

60. Kelsen, citado por Racinaro Roberto en *Introducción a Socialismo y Estado de Kelsen*, p. 21.
61. Kelsen, *Teoría General del Estado*, p. 59.
62. *Idem*, p. 24.
63. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, ps. 211-213.
64. Marx-Engels, *La Sagrada Familia*, p. 205; Hegel, *Lecciones sobre la Historia de la Filosofía*, III, ps. 125 - 127, 205 - 210, 512; Hegel, *Enciclopedia*, ps. 253, 270, 283, 288; Hegel *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*, 68, - 69.
65. Hegel, *Enciclopedia*, p. 120, 121- 123, 198; Hegel, *Lecciones sobre la Historia de la Filosofía*, I, ps. 13, 14, 27, 36, 55; III, ps. 79, 513; Hegel, *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*, ps. 73, 127, 130; Hegel, *Estética*, 2, ps. 40, 41.
66. Feuerbach Ludwig, *La Filosofía del Porvenir y Crítica de la Filosofía de Hegel*, ps. 64, 136, 137; Marx-Engels, *La Sagrada Familia*, ps. 151, 159; Engels, *OE*, II, p. 130; Marx, *Crítica de la Filosofía del Estado y del Derecho de Hegel*, ps. 28, 29; Hegel, *Filosofía del Derecho*, ps. 29, 249, 250, 252.
67. Feuerbach, *la Esencia del Cristianismo*, ps. 105-113; Marx, *Tesis sobre Feuerbach* en *OE*, II, ps. 401-403; Marx, *Manuscritos Económico-Filosóficos de 1844*, ps. 81, 82, 116, 117, 121-127; Marx, *Elementos Fundamentales*, 2, ps. 32, 33; - Marx, *El Capital*, I, FCE, p. 303; Marx, *Miseria de la Filosofía*, ps. 104, 105; Marx-Engels, *La Ideología Alemana*, ps. 26, 60, 61, 62, 70-73, 76, 77; Marx-Engels, *La Sagrada Familia*, ps. 55, 56; Hegel, *Fenomenología del Espíritu*, ps. 405-407; Hegel, *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*, ps. 163-167; Lenin V.I., *Tres Fuentes y tres partes Integrantes del Marxismo*, p. 36; Cerroni, *op. cit.* ps. 107, 108; Colletti Lucio, *El Marxismo y Hegel*, p. 234.
68. Marx, *Elementos Fundamentales*, I, ps. 26-30; Marx, *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, p. 38; Trotsky, *Historia de la Revolución Rusa*, I, ps. 23, 24; Lenin, *Quiénes son los "Amigos del Pueblo" y como luchan contra los socialdemócratas*, ps. 16, 17, 19; LaRouche Lyndon H., *El ABC de la Economía Dialéctica*, ps. 38, 40-42.
69. Harnecker Marta, *Los Conceptos Fundamentales del Materialismo Histórico*, ps. 153, 167, 168; Seligman Edwin, *La Interpretación Económica de la Historia*, ps. 107-116; Konstantinov et. al., *Fundamentos de Filosofía Marxista-Leninista*, II, ps. 84, 85.

70. Marx, Contribución, p. 37; Marx, Elementos Fundamentales, I, ps. 7, 219, 220; 2, p. 114; Gramsci, El Materialismo - Histórico y la Filosofía de B. Croce, p. 49; Hegel, Ciencia de la Lógica, I, p. 73; II, ps. 111, 571, 572; Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, II, p. 388.
71. Marx, Contribución, ps. 37, 38; Elementos Fundamentales, I, p. 8.
72. Marx, Contribución, ps. 37, 38; Marx, OE. I, ps. 30, 31, - 255, 256; Marx-Engels, la Ideología Alemana, ps. 113, 114, 137; Marx-Engels, la Sagrada Familia, p. 190; Engels, OE, II, ps. 132, 134, 495, 496, 498, 507, 508; Labriola, Antonio, Del Materialismo Histórico, ps. 14, 18, 75, 76, 85, 90, 94, 95, 98; Plejanov J., Concepción Materialista de la Historia, ps. 58, 59; Cerroni, op. cit. ps. 98-102; Poulantzas Nicos, El Examen Marxista del Estado y del Derecho actuales y la cuestión de la "Alternativa", en Marx, el Derecho y el Estado de Cerroni et. al., ps. 86, 87, 96 97, 100, 101.
73. Marx, El Capital, I, FCE, ps. 48, 97, 115, 325, 326; Marx, El Capital, III, Siglo XXI, ps. 1115, 1120, 1121; Marx- Engels, OE, I, ps. 35, 36; II, ps. 13, 15, 395, 490, 491, - 496; Marx-Engels, La Ideología Alemana, ps. 50, 51, 52, 78, 79, 116, 117; Stucka P.L., La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, ps. 107, 119, 249; Althusser Louis, La Revolución Teórica de Marx, p. 81; Correas Oscar, Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, ps. 45, 163, 253, 257, 258; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 70, 71; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 244, 245; Pashukanis E.B., La Teoría General del Derecho y el Marxismo, - ps. 81, 82; Poulantzas Nicos, op. cit. p. 85, Goldmann Lucien, Las Ciencias Humanas y la Filosofía, p. 79.
74. Marx, El Capital, I, FCE, p. 95; Marx, Miseria de la Filosofía, p. 158; Marx-Engels, La Sagrada Familia, ps. 9, 10; Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, II, p. 220; Lenin, El Estado y la Revolución, p. 127; Pashukanis E.B., op. cit., ps. 81, 82; Stucka, op. cit. p. 249; Kerimov D., Teoría General del Estado y del Derecho, ps. 156, 157; Racinaro Ruberto, op. cit. p. 127. Althusser, op. - cit. ps. 79, 80.
75. Marx, El Capital, I, FCE, ps. 647 - 649; Marx, El Capital, III, Siglo XXI, p. 1121; Marx-Engels, OE, I, ps. 25, 26, 91; Marx, Elementos Fundamentales, I, ps. 406, 407; 2, ps. 33, 34, 282; Marx-Engels, la Ideología Alemana, ps. 126, - 127, 134, 135; Engels, Anti-Dühring, ps. 225-227; Luxemburgo Rosa, Reforma o Revolución, p. 54; Labriola, op. cit. p. 98; Trotsky, Historia de la Revolución Rusa, I, ps. 14, 15; Zedong Mao, op. cit., p. 52; Marcus Lyn, Socialismo o Fascismo, p. 4.

76. Marx, El Capital, I, FCE, ps. 369, 367, 421; Marx, El Capital, III, Siglo XXI, p. 1007; Marx, Contribución, p. 37; Labriola, op. cit. ps. 23, 25, 32, 37, 45, 56, 57.
77. Marx, El Capital, I, FCE, ps. 10 - 12, 240, 241; Marx, El Capital, III, Siglo XXI, p. 1044; Marx, Elementos Fundamentales, I, ps. 101, 348, 349; 2, ps. 220, 229, 236; Lafargue Paul, El Derecho a la Pereza, ps. 126, 127, 128, 133, 135; Trotsky, La Revolución Traicionada, ps. 21, 61, 73, 74, 98, 99, 132, 133, 138, 143, 149, 150, 158; Mandel, Tratado de Economía Marxista, II, ps. 283, 284; Marcus Lyn, La Crisis Monetaria, p. 11, LaRouche Lyndon H., ¿Así que quieres - aprender Economía?, ps. 30, 31, 33; Shaffer Cleary Carol, - La Evolución, p. 36; De Chardin Teilhard, La Aparición del Hombre, ps. 205, 206.
78. Marx-Engels, La Ideología Alemana, ps. 49-51, 53, 54, 56, - 58, 59, 61, 83, 84, 134; Bloch Ernst, op. cit. p. 230; - Hegel, Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal, ps. 65, 66, 74, 87, 88, 100, 101-103, 105, 109, 118, 122, 123, 126, 131, 139, 202, 206 -208; LaRouche Lyndon H., Introducción a la Economía Dialéctica, ps. 22, 23; Marx, - Elementos Fundamentales, I, ps. 162, 163.
79. Marx-Engels, La Ideología Alemana, p. 134; Marx, Contribución, ps. 37, 38; Correus, La Ideología Jurídica, ps. 15, - 39.
80. Marx, Elementos Fundamentales, I, ps. 29, 30; Marx-Engels, La Ideología Alemana, ps. 53, 54, 58, 59, 108, 120, 136, - 137; Trotsky, Resultados y Perspectivas, ps. 38, 40, 42, 85, 86; Trotsky, Comunismo, Guerra y Paz, ps. 7, 8; Mathías - Gilberto-Salama Pierre, El Estado Sobredesarrollado, ps. - 105- 124; Deutscher Isaac, La Década de Jrushov, p. 113.
81. Adler, La Concepción del Estado en el Marxismo, ps. 98, 99, 101 - 103; Kelsen, Socialismo y Estado, ps. 187 - 188; Kelsen, Teoría Comunista del Derecho y del Estado, ps. 21, 36, 37.
82. Kelsen, Socialismo y Estado, ps. 182-184; Marx, Contribución, ps. 37, 38; Marx-Engels, La Sagrada Familia, ps. 162, 163; Engels, OE, II, ps. 395, 495, 496; Marx, Elementos Fundamentales, I, ps. 20, 163, 220, 244, 246; Cassirer Ernst, Las Ciencias de la Cultura, p. 151.
83. Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 224, - 225; Vernengo Roberto, Racionalidad y Conocimiento Científico en Pureza Metódica y Racionalidad en la Teoría del Derecho, de Schmill-Vernengo, ps. 51, 52; Schmill, Supuestos - Culturales y Consecuencias Sociales del Racionalismo Jurídico

- co, en idem, ps. 101, 102; Cassirer, Kant, Vida y Doctrina, p. 240; Racinaro, op. cit. ps. 38, 39; Cerroni Umberto, op. cit. ps. 182, 183.
84. Kelsen, Teoría Comunista del Derecho y del Estado, ps. 78 - 80, 280, 289, 290, 291; Kelsen, Derecho y Lógica, ps. 16, - 17; De Gortari Eli, Introducción a la Lógica Dialéctica, - ps. 50, 51.
85. Hegel, Lecciones de Historia de la Filosofía, II, ps. 350, 358, 361, 392, 393; III, ps. 13, 218, 219; Hegel, Estética, 2 ps. 42, 44-46; Hegel, El Concepto de Religión, p. 118; Marx, Elementos Fundamentales, I, ps. 21, 22; Lefebvre, op. cit. - ps. 127 - 148; De la Garza Toledo Enrique, El Método del Concreto - Abstracto - Concreto, ps. 14, 16, 18, 19, 21, 22, - 28; Zedong Mao; Cinco Tesis Filosóficas, ps. 34, 35, 45, 46.
86. Weber, Economía y Sociedad, citado por Mardones y Ursúa en Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales, ps. 151, 152, 154, 155, 158; Hempel Carl G., La Explicación en la Ciencia y en la Historia, en la Filosofía de la Ciencia, recopilada por Midditch P. H., ps. 106-108, 110, 111, 117, 118; Habermas J., Teoría Analítica de la Ciencia y la Dialéctica, citado por Mardones y Ursúa, op. cit. ps. 220, 221; Cassirer, Las Ciencias de la Cultura, ps. 144 - 146; Bertalanffy -- Ludwig Von, Teoría General de los Sistemas, ps. 31, 33, 43, 55; Livas Javier, Cibernética, Estado y Derecho, p. 59.
87. Hegel, Ciencia de la Lógica, I, ps. 71, 92, 93; II, p. 448; Hegel, Enciclopedia, ps. 74, 76; Bertalanffy, op. cit. ps. 9, 15, 16, 44, 46.
88. Kuhn Thomas S., La Estructura de las Revoluciones Científicas, ps. 27-30, 46, 51, 93, 107, 110, 111, 124, 125, 131, 132, 139, 143, 146, 164 - 166, 184, 192, 193, 197, 198, 219, 220, 237, 314, 315.
89. Reichenbach, op. cit. ps. 255 - 258; Miranda José Porfirio, Apelo a la Razón, ps. 156, 157; Hegel, Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, I, ps. 24, 32, 33, 34, 38, 40, 41; II, ps. 456, 457; III, ps. 315, 480; Lefebvre, op. cit. ps. 132, 133; Kuhn, op. cit. ps. 228, 229.
90. Popper K. R., La Lógica de las Ciencias Sociales, citado - por Mardones y Ursúa, op. cit. p. 105; Kuhn, op. cit. ps. - 112, 124, 127, 128, 129, 202-211, 228, 229; Kelsen, Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado, ps. 7, 8, 19, 24, 25, 59, 61; Echeverría Manuel, op. cit. ps. 86 - 88; Lenin, Tres Fuentes y tres Partes Integrantes del Marxismo, ps. 37, 38, 42, 43.

91. Blanche Robert, *El Método Experimental y La Filosofía de la Física*, ps. 40, 75, 135; Marshall Walker, *El Pensamiento Científico*, ps. 11, 14, 27; Mardones y Ursúa, op. cit. p s. 24, 25; Kuhn, op. cit. ps. 110, 111; Copi Irving M., *La Ciencia y la Hipótesis*, en *Filosofía de la Ciencia (Antología)*, recopilada por Perez Rojas Reyes Antonio, p. 121.
92. Schmill, op. cit. ps. 26, 27; Carroni, *Marx y el Derecho Moderno*, p. 108; Barnecker Marta, op. cit. ps. 55, 105, 118, 146.
93. De la Garza Toledo Enrique, op. cit. ps. 26, 27; Kelsen, - *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, ps. 9, 15, 85; Kelsen, *Teoría General del Estado*, ps. 27, 28; Lowy Michel, *Sobre el Método Marxista*, ps. 28-30; Monique y Roland Weyl, *Revolución y Perspectivas del Derecho*, p. 101; Colletti, *el Problema de la Dialéctica, en La Crisis del Marxismo de Colletti et. al.*, ps. 37, 38; Bunge Mario, *Materialismo y Ciencia*, p. 58; Novack-Frankel, *las tres Primeras Internacionales*, ps. 77-90, 154-165, 188-196.
94. Hegel, *Estética*, 2, p. 61.
95. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, ps. 335, 338; Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, EUDEBA, ps. 208, 211; Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho*, ps. 183, 192; Kelsen, *Teoría General del Estado*, ps. 158, 161; Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, ps. 448, 454; Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, ps. 369, 373; Marx-Engels, *OE*, I, ps. 24, 25; Trotsky, *La Era de la Revolución Permanente*, ps. 65, 66; Lenin, *El Imperialismo, Etapa Superior del Capitalismo*, ps. 83, 84, 101, 114, 115, 119, 120.
96. Kelsen, *Principios*, p. 179; Marx-Engels, *La Ideología Alemana*, p. 108; Trotsky, *La Internacional Comunista después de Lenin*, ps. 116, 128.
97. Kelsen, *Principios*, ps. 84, 262, 263, 268, 269, 313; Virally Michel, *Fuentes del Derecho Internacional*, en *Manual de Derecho Internacional Público*, editado por Sorensen Max, ps. 163-167; Luxemburg Rosa, *La Acumulación del Capital*, ps. 325, 326, 348-351, 362, 363; Tamames Ramón, *Estructura Económica Internacional*, ps. 62-65, 101, 120, 121, 127, 133, 142, 169-172.
98. Kelsen, *Principios*, ps. 375-380; Preobrazhensky E., *La Nueva Economía*, ps. 162, 163; Guillén Arturo, *Imperialismo y Ley del Valor*, ps. 83-86.
99. Kelsen, *Principios*, ps. 17-30, 38, 39, 43; Kelsen, *Derecho*

- y Paz en las Relaciones Internacionales, ps. 51-62, 69, 70, 71, 75, 76, 78, 79; Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, ps. 401, 407, 408; Lenin, El Imperialismo, Etapa Superior del Capitalismo, ps. 78, 86, 87, 95-97, 100, 101, - 104-107, 113; Bujarin Nicolai, La Economía Mundial y el Imperialismo, ps. 94, 95, 183; Luxemburgo Rosa, La Acumulación del Capital, p. 352; O'Connor James, El Significado del Imperialismo Económico, En Imperialismo Hoy, ps. 30, 33, 34, 65; Marcus Lyn, La Tercera Etapa del Imperialismo, en Imperialismo Hoy, ps. 189-191; Mandel, El Capitalismo Tardío, ps. 107, 117, 118, 339; Trotsky, Comunismo: Guerra y Paz, ps. 8, 12; Marx, El Capital, I, FCE, p. 536.
100. Krippendorff Ekkehart, Las Relaciones Internacionales como Ciencia, ps. 72, 73, 143, 145, 154; Nicolás Martín, La Contribución Universal, en Imperialismo Hoy, ps. 122 - 130; - Naciones Unidas, Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en Documentos de Política Internacional, ps. - 215, 227-229.
101. Hegel, El Concepto de Religión, ps. 118, 140, 141; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 21, 23, 93; Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 224-228; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 47, 290-297; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, ps. 187-191; Marx-Engels, La Sangrada Familia, p. 187; Pashukanis, op. cit. ps. 143, 144; - Anderson Perry, Las Antinomias de Antonio Gramsci, p. 74; Poulantzas, op. cit. ps. 78, 80, 85.
102. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 214-217, 297 - - 302, 330-334; Thérét Bruno, Implicaciones Teóricas de una - Concepción del Estado Capitalista como Relación Social, en Estado y Capital, ps. 120, 137, 138, 142; Cerroni, La Crítica de Marx a la Filosofía Hegeliana del Derecho Público, en Marx, el Derecho y el Estado, ps. 19, 48; Miliband Ralph, - El Estado en la Sociedad Capitalista, ps. 5, 6, 141, 206; - Miliband, Marx y el Estado, en Marx, El Derecho y el Estado, ps. 52-55; Bartra Roger, El Poder Despótico Burgués, ps. - 24, 26, 27, 53, 54, 118; Bovero Michelangelo, El Modelo Hegeliano-Marxiano, en Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna, ps. 151, 152, 231, 232; Engels, OE, II, p. 148; Marx-Engels, La Ideología Alemana (versión completa), ps. 287, 288.
103. Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 247, - 259, 276, 287; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 125, 126, 128, 129, 139, 166, 167, 180, 181, 194, 196; Heller Herman, Teoría del Estado, ps. 208-210, 214, 215; Marx-Engels, La Ideología Alemana, ps. 50, 51; Poulantzas, Poder Político y Clases Sociales en el Estado Capitalista, ps. 88-97, 104, 116, 308, 311; Althusser Louis, Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado, ps. 26-29, 42; Gramsci, Notas sobre Maquiá

- velo, sobre Política y sobre el Estado Moderno, ps. 134- - 136, 154, 155, 165.
104. Marx, Elementos Fundamentales, 2, ps.23, 24; Mandel, El Capitalismo Tardío, ps. 461, 466, 470, 477; Gramsci, Notas - sobre Maquiavelo, sobre la Política y sobre el Estado Moderno, ps. 71, 72; Poulantzas, Poder Político y Clases Sociales en el Estado Capitalista, ps. 295, 301, 307-309; Mathías-Salama, op. cit. ps.24, 58, 63; Marx-Engels, La Ideología Alemana (versión completa) ps. 386, 387.
105. Marx, El Capital, I, FCE, p. 11; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 297-302, 318, 319; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, EUDÉBA, ps. 192-194; Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 354, 355, 356, 367- 369; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 70, 164, 220, 408, 409, 461 463; Kelsen, Socialismo y Estado, ps. 254, 256, 257, 270, 271, 304, 310; Mathías-Salama, El Estado Sobredesarrollado, ps. 10, 41, 47, 55 - 57, 79, 103, 124, 166, 167, 168; Trotsky, La Lucha contra el Fascismo, ps. 64, 68, 89, 98, 99, 104, 105, 321, 322; Mattick-Paul, Marx y Keynes, ps. - 137, 259; Cerroni, Teoría Política y Socialismo, ps. 161, 162, 170, 174, 198; Trotsky, La Revolución Española, p.112; Miliband, El Estado en la Sociedad Capitalista, ps. 256-265; Adler, op. cit. ps. 172, 176; Gilly Adolfo, Sacerdotes y Burócratas, ps. 38, 39, 55, 57, 82; Marx-Engels, OE, II, p. 24.
106. Marx, La Guerra Civil en Francia, en OE, I, p. 498; Hegel, El Concepto de Religión, p. 118.
107. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, p. 47.
108. Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 70, 164, 220, 436; Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 367, - 369, 404, 406; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 291, 292, 318, 319; Kelsen, Socialismo y Estado, ps. 254-257, 270, 271, 304, 310; Engels, OE, I, p. 618; II, ps. -- 24, 148, 149, 250, 320; Marx, Miseria de la Filosofía, p. - 159; Lenin, El Estado y la Revolución, ps. 29, 33, 115 - 118, 123 - 126; Lenin, La Comuna de París, ps. 37-40; Adler, Democracia Política y Democracia Social, p. 66; Gramsci, Consejos de Fábrica y Estado de la Clase Obrera, ps. 81, 82.
109. Kelsen, Esencia y Valor de la Democracia, ps. 35-45, 47, 50, 52-54, 66, 67, 69-71, 92; Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 343, 344 - 347; Kelsen, Teoría General del Estado, ps. 398-405, 440, 441; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps.302 - 305; Schmill, El Sistema de la Constitución Mexicana, ps. 128 - 130; Kelsen, Socialismo y Estado, ps. 340, 341; Marx, Crítica de la Filosofía del Estado y del Derecho de Hegel, ps. 133, 185, 188 - 191; Marx,

- La Guerra Civil en Francia, OE, I, p. 500; Rousseau, El Contrato Social, p. 147; Lenin, la Democracia Socialista, p. 26; Trotsky, El Triunfo del Bolchevismo, p. 64.
110. Kelsen, Socialismo y Estado, p. 270; Rosemberg Arthur, Democracia y Socialismo, p. 42; Adler, Democracia Política y Democracia Social, ps. 49, 52, 66; Bahro Rudolf, Por un Comunismo Democrático, ps. 36, 39, 40; Cerroni, Teoría Política y Socialismo, ps. 83-85, 88; Gramsci, Consejos de Fábrica y Estado de la Clase Obrera, p. 76.
111. Therborn Göran, ¿Cómo domina la Clase Dominante?, ps. 234, 256, 282 - 291; Miliband, El Estado en la Sociedad Capitalista, ps. 98, 114; Luxemburg Rosa, Citado por Elleinustein Jean en La Historia del Comunismo, p. 46; Gilly, op. cit. p. 66; Marx, Elementos Fundamentales, 2, ps. 131, 232; Paggi Leonardo, Los Problemas de la Democracia Política en las Sociedades Occidentales, ps. 35, 36.
112. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 28 - 30; Esquivel Pérez, Kelsen y Ross, Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho, p. 122; Ross Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, ps. 162, 163, 166; Marx, Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política, OE, I, p. 344; Balibar Etienne, Acerca de los Conceptos Fundamentales del Materialismo Histórico en Para Leer el Capital, de Althusser-Balibar, p. 234; Correas Oscar, Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, ps. 109, 110; Harnecker Marta, op. cit. ps. 55, 56; Correas Oscar, Ideología Jurídica, ps. 9, 14, 15; Cerroni, Marx y el Derecho Moderno, ps. 177 - 178; Stucka, op. cit. p. 109; Pashukanis, op. cit. p. 78; Kelsen, Teoría Comunista del Derecho y del Estado, ps. 30, 31.
113. Ross, op. cit. ps. 177, 178, 190; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, ps. 28, 29, 143, 144; Kelsen, Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, ps. 119, 120; Kelsen, Teoría General del Estado, p. 74; Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, ps. 88, 89, 96, 100, 101; Kelsen, El Contrato y el Tratado, ps. 151, 152; Hegel, Filosofía del Derecho, ps. 90, 91; Hegel, Ciencia de la Lógica, I, ps. 156, 157, 202, 203.
114. Marx, El Capital, I, FCE, ps. 48, 103, 520, 651; Marx, Elementos Fundamentales, I, 413, 415; Marx, Miseria de la Filosofía, p. 138; Pashukanis, op. cit. p. 127; Balibar, op. cit. ps. 234, 254; Marx-Engels, La Ideología Alemana, p. 28; Mandel, Diez Tesis acerca de las Leyes Socioeconómicas que rigen a las Sociedades de Transición, en Acerca de la Naturaleza de la Unión Soviética, p. 112; Correas Oscar, Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, ps. 56, 247; Bensusán Areous Graciela Irma, La Adquisición de la

Fuerza de Trabajo Asalariado y su expresión Jurídica, p. 58.

115. Marx, Elementos Fundamentales, I, ps. 7, 8; Marx, El Capital, I, FCE, ps. 488, 520, 529; Mandel, El Capitalismo Tardífo, p. 319; Ferraro José, Defensa de la propiedad por -- Marx y Engels, ps. 90, 91, 101 - 104; Marx, Manuscritos -- Económicos - Filosóficos de 1844, p. 33; Pashukanis, op. - cit. ps. 26, 27.
116. Marx, El Capital, I, FCE, p. 518; III, ps. 243, 417, 418, 449, 785; Marx, Elementos Fundamentales, I, p. 80; Luxem--burgo Rosa, Reforma o Revolución, p. 26; Mandel, Tratado - de Economía Marxista, I, p. 158.
117. Marx, El Capital, I, FCE, ps. 490, 513, 517, 532, III, - ps. 58, 59, 62, 63.
118. Marx, Elementos Fundamentales, I, p. 163; Marx-Engels, La Ideología Alemana, ps. 26-28, 35, 36, 50, 51, 53, 54, 56, 108, 112, 113, 134; Rosdolsky Román, Génesis y Estructura del Capital de Marx, ps. 69-79; Mathías-Salama, El Estado Sobredesarrollado, ps. 25, 26; Hegel, El Concepto de Reli--gión, ps. 182, 190, 191, 213, 247.
119. Marx, Manuscritos Económico-Filosóficos de 1844, ps. 77, - 98; Hegel, Fenomenología del Espíritu, p. 118; Marx, El Capital, I FCE, ps. 624, 627, 628, 638, 639, 640, 641, 647 - 649; Marcus Lyn, Fascismo: La última Etapa del Capitalismo, ps. 3, 4, 5.
120. Marx, El Capital I, FCE, ps. 648, 649; Marx, Contribución, ps. 36-38; Marx -Engels, La Ideología Alemana, ps. 137 - 144.

B I B L I O G R A F I A

- Adler Max, Democracia Política y Democracia Social, México, - Ed. Roca, 1975.
- La Concepción del Estado en el Marxismo, México, Siglo XXI, Ed., 1982.
- Althusser Louis, Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado, Medellín, Ed. Pepe, sin fecha.
- La Revolución Teórica de Marx, México, Siglo XXI, Ed., 1983.
- Althusser-Balibar, Para Leer el Capital, México, Siglo XXI -- Ed., 1981.
- Anderson Perry, Las Autinomias de Antonio Gramsci, Barcelona, Ed. Fontamara, 1981.
- Bahro Rudolf, Por un Comunismo Democrático, Barcelona, Ed. - Fontamara, 1981.
- Bartra Roger, El Poder Despótico Burgés, México, Ed. Era, -- 1978.
- Belaval Ivon, et. al., La Filosofía Alemana de Leibniz a He-- gel, México, Siglo XXI Ed., 1977.
- Bensusan Arcous Graciela Irma, La Adquisición de la Fuerza de Trabajo Asalariado y su Expresión Jurídica, México, UAM, 1982.
- Bertalanffy Ludwig Von, Teoría General de los Sistemas, Méxi-- co, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1980.
- Blanche Robert, El Método Experimental y la Filosofía de la - Física, México, FCE, 1980.
- Bloch Ernst, Sujeto-Objeto, El Pensamiento de Hegel, México, FCE, 1985.
- Bovero-Bobbio, Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna, Mé-- xico, FCE, 1986.
- Bujarín Nicolai, La Economía Mundial y el Imperialismo, Méxi-- co, Siglo XXI Ed., 1984.
- Bunge Mario, Materialismo y Ciencia, Barcelona, Ed. Ariel, - 1981.
- Cassirer Ernst, El Problema del Conocimiento, T. III, México, FCE, 1979.

- Kant, Vida y Doctrina, México, FCE, 1985.
- Las Ciencias de la Cultura, México, FCE, 1982.
- Cerroni Umberto, Marx y el Derecho Moderno, México, Ed. Grijalbo, 1975.
- Teoría Política y Socialismo, México, Ed. Era, 1984.
- Cerroni Umberto, et. al., Marx, el Derecho y el Estado, Barcelona, Ed. Oikos-Tau, 1969.
- Collete Jean-Paul, Historia de las Matemáticas, T.II, México, Siglo XXI, 1986.
- Colletti Lucio, El Marxismo y Hegel, México, Ed. Grijalbo, -- 1985.
- Colletti Lucio, et. al., La Crisis del Marxismo, Puebla, UAP, - 1979.
- Correas Oscar, Ideología Jurídica, Puebla, UAP, 1983.
- Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, Puebla, Ed. - Cajica, 1982.
- De Chardin Teilhard, Escritos del Tiempo de Guerra, Madrid, - Ed. Taurus, 1966.
- La Aparición del Hombre, Madrid, Ed. Taurus, 1967.
- La Energía Humana, Madrid, Ed. Taurus, 1967.
- De Gortari Elf, Introducción a la Lógica Dialéctica, México, - Ed. Grijalbo, 1985.
- Del Grande Duff, Introducción al Cálculo Elemental, México, Ed. Harla, 1983.
- De la Garza Toledo Enrique, El Método del Concreto-Abstracto-Concreto, México, UAM, 1988
- Deutscher Isaac, La Década de Jrushov, Madrid, Alianza, Ed. -- 1971.
- Echeverría Manuel, Kelsen y los Juristas Mexicanos, México, -- UNAM, 1968.
- Elleinstein Jean, Historia del Comunismo, Barcelona, Ed. Plangta, 1982.
- Engels F., Anti-Dühring, México, Ed. Quinto Sol, sin fecha.
- Esquivel Perez Javier, Kelsen y Ross, Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho, México, UNAM, 1980.

- Esquivel Pérez Javier, et. al., Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho, México, UNAM, 1979.
- Ferraro José, Defensa de la Propiedad, México, Ed. Nuestro - Tiempo, 1982.
- Ferrater Mora José, Leblanc Hugues, Lógica Matemática, México, FCE, 1983.
- Feuerbach Ludwig, La Esencia del Cristianismo, México, Ed. - Juan Pablos, 1971.
- La Filosofía del Porvenir y Crítica de la Filosofía de Hegel, México, Ed. Roca, 1976.
- García Maynez Eduardo, Introducción a la Lógica Jurídica, Mé- xico, Colofón, sin fecha.
- Gilly Adolfo, Sacerdotes y Burócratas, México, Ed. Era, 1980.
- Goldman Lucien, Las Ciencias Humanas y la Filosofía, México, Ed. Nueva Visión, 1983.
- Gramsci Antonio, Consejos de Fábrica y Estado de la Clase Obre- ra, México, Ed. Roca, 1973.
- El Materialismo Histórico y la Filosofía de B. Croce, México, Ed. Juan Pablos, 1975.
- Notas sobre Maquiavelo, sobre Política y sobre el Estado Mo- derno, México, Juan Pablos, 1986.
- Guillén Arturo, Imperialismo y Ley del Valor, México, Ed. Nues- tro Tiempo, 1981.
- Harnecker Marta, Los Conceptos Fundamentales del Materialismo Histórico, México, Siglo XXI Ed., 1985.
- Hegel, G.W.F., Ciencia de la Lógica, 2 Tomos, Buenos Aires, - Ed. Solar, 1982.
- El Concepto de Religión, México, FCE, 1986.
- Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas, México, Ed. Porrúa, 1980.
- Estética, Tomo 2, Buenos Aires, Ed. Siglo XX, 1984.
- Fenomenología del Espíritu, México, FCE, 1985.
- Filosofía del Derecho, México, UNAM, 1975.
- Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal, Madrid Alianza Ed., 1985.

- Lecciones sobre la Historia de la Filosofía, 3 Tomos, México, FCE, 1985.
- Heller Herman, Teoría del Estado, México, FCE, 1985.
- Hume David, Del Conocimiento, Madrid, Ed. Sarpe, 1984.
- Kalinowski Georges, Lógica del Discurso Normativo, Madrid, Ed. Tecnos, 1975.
- Kant Manuel, Crítica de la Razón Pura, México, Porrúa, 1982.
- Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres; Crítica de la Razón Práctica; La Paz Perpetua, México, Ed. Porrúa, 1983.
- Prolegómenos a toda Metafísica del Porvenir; Observaciones sobre el Sentimiento de lo Bello y lo Sublime; Crítica del Juicio, México, Ed. Porrúa, 1981.
- Kelsen Hans, Derecho y Lógica, México, UNAM, 1978.
- Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, México, -- Ed. Nacional, 1974.
- El Contrato y el Tratado, México, Ed. Nacional, 1974.
- Esencia y Valor de la Democracia, México, Ed. Nacional, 1974.
- La Idea del Derecho Natural y otros Ensayos, México, Ed. Nacional, 1974.
- La Teoría Pura del Derecho, México, Ed. Nacional, 1983.
- Principios de Derecho Internacional Público, Buenos Aires, - Ed. El Ateneo, 1965.
- Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado, México, Ed. Porrúa, 1987.
- Socialismo y Estado, México, Siglo XXI, 1982.
- Teoría Comunista del Derecho y del Estado, Buenos Aires, Ed., EMECE, 1958.
- Teoría General del Derecho y del Estado, México, UNAM, 1969.
- Teoría General del Estado, México, Ed. Nacional, 1983.
- Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, EUDEBA, 1971.
- Teoría Pura del Derecho, México, UNAM, 1979.

- Kerimov D., Teoría General del Estado y del Derecho, Moscú, Ed. Progreso, 1981.
- Konstantinóv F., et. al., Fundamentos de Filosofía Marxista-Leninista, Tomo II, Moscú, Ed. Progreso, 1975.
- Krippendorff Ekkehart, Las Relaciones Internacionales como - - Ciencia, México, FCE, 1985.
- Kuhn Thomas S., La Estructura de las Revoluciones Científicas, México, FCE, 1983.
- Labriola Antonio, Del Materialismo Histórico, México, Ed. Grijalbo, 1985.
- Lafargue Paul, El Derecho a la Pereza, México, Ed. Grijalbo, - 1984.
- LaRouche Lyndon H., ¿Así que quieres aprender Economía?, New - York, The New Benjamin Franklin House Publishing Inc., 1984.
- Introducción a la Economía Dialéctica, en Boletín Internacio-
nal, Junio - Julio, 1976.
- El ABC de la Economía Dialéctica en Boletín Internacional, - México, Marzo 1980.
- Lefebvre Henri, Lógica Formal, Lógica Dialéctica, México, Siglo XXI Ed., 1985.
- Leibniz G., Discurso de Metafísica; Sistema de la Naturaleza; Nuevo Tratado sobre el Entendimiento Humano; Monadología; Prin-
cipios sobre la Naturaleza y la Gracia, México, Ed. Porrúa, - 1977.
- Leibniz-Clarke, Polémica, Madrid, Ed. Taurus, 1980.
- Lenin V.I., El Estado y la Revolución, México, Ed. Grijalbo, - 1985.
- El Imperialismo, Etapa Superior del Capitalismo, Buenos Ai-
res, Ed. Anteo, 1974.
- La Comuna de París, Moscú, Ed. Progreso, sin fecha.
- La Democracia Socialista Soviética, Moscú, Ed. Progreso, -- 1980.
- Quienes son los "Amigos del Pueblo" y como luchan contra los socialdemócratas, Pekín, Ed. Lenguas Extranjeras, 1978.
- Tres Fuentes y Tres Partes Integrantes del Marxismo, México, Ed. Cártago, 1984.

- Livas Javier, Cibernética, Estado y Derecho, México, Gernika Ed. 1988
- Lowy Michel, et. al., Sobre el Método Marxista, México, Ed. - Grijalbo, 1979.
- Luxemburgo Rosa, La Acumulación del Capital, México, Ed. Grijalbo, 1967.
 - Reforma o Revolución, Buenos Aires, Dist. Baires, 1974.
- Mandel Ernest, El Capitalismo Tardío, México, Ed. Era, 1979.
 - Tratado de Economía Marxista, 2 Tomos, México, Ed. Era, 1974.
- Mandel Ernest, et. al., Acerca de la Naturaleza de la Unión Soviética, Puebla, UAP, 1979.
- Marcus Lyn, Socialismo o Fascismo; Fascismo: la última Etapa - del Capitalismo; La Crisis Monetaria: Porque ocurren las Depresiones, en Boletín Internacional, Febrero 1973.
- Marcus Lyn, et. al., Imperialismo Hoy, Buenos Aires, Ed. Periferia, 1973.
- Mardones y Ursúa, Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales, Barcelona, Ed. Fontamara, 1982.
- Marshall Walker, El Pensamiento Científico, México, Ed. Grijalbo, 1968.
- Marx Carlos, Contribución a la Crítica de la Economía Política, México, Ed. Quinto Sol, 1984.
 - Crítica de la Filosofía del Estado y del Derecho de Hegel, - México, Ed. Cultura Popular, 1977.
 - El Capital, Tomos I y III, México, FCE, 1979.
 - El Capital, Tomo III, México, Siglo XXI, Ed., 1981.
 - Elementos Fundamentales para la Crítica de la Economía Política, Tomos 1 y 2, México, Siglo XXI Ed., 1984.
 - Introducción a la Crítica de la Economía Política, México, - Siglo XXI Ed., 1985.
 - Manuscritos Económico-Filosóficos de 1844, México, Ed. Grijalbo, 1985.
 - Miseria de la Filosofía, México, Ed. Cultura Popular, 1980.
- Marx-Engels, La Ideología Alemana, México, Ed. Cultura Popular, 1985.

- La Ideología Alemana, (Versión Completa), México, Ed. Cultura Popular, 1974.
- La Sagrada Familia, México, Ed. Grijalbo, 1984.
- Obras Escogidas (OE), 2 Tomos, Moscú, Ed. Progreso, sin fecha.
- Mathías Gilberto, Salama Pierre, El Estado Sobredesarrollado, México, Ed. Era, 1986.
- Mattick Paul, Marx y Keynes, México, Ed. Era, 1978.
- Miliband Ralph, El Estado en la Sociedad Capitalista, México, Siglo XXI Ed., 1985.
- Miranda José Porfirio, Apelo a la Razón, México, Ed. Premia, - 1983.
- Mondolfo Rodolfo, Heráclito, México, Siglo XXI Ed., 1983.
- Naciones Unidas, Carta de Derechos Económicos de los Estados, en Documentos de Política Internacional, México, Secretaría de la Presidencia, 1975.
- Nidditch P. H. (Compilador), Filosofía de la Ciencia, México, FCE, 1975.
- Novack y Frankel, Las Tres Primeras Internacionales, Barcelona, Ed. Fontamara, 1978.
- Paggi Leonardo, Los Problemas de la Democracia Política en las Sociedades Occidentales, en Estudios Políticos, México, UNAM. Abril-Junio 1986.
- Pashukanis E.B., La Teoría General del Derecho y el Marxismo, México, Ed. Grijalbo, 1976.
- Perez Rojas Reyes Antonio (Compilador), Filosofía de la Ciencia (Antología), México, Ed. Quinto Sol, 1984.
- Plejanov J., La Concepción Materialista de la Historia, México, Ed. Roca, 1973.
- Poulantzas Nicos, Poder Político y Clases Sociales en el Estado Capitalista, México, Siglo XXI Ed., 1985.
- Prebrazhensky E., La Nueva Economía, México, Ed. Era, 1976.
- Reichenbach Hans, La Filosofía Científica, México, FCE, 1985.

- Rosdolsky Román, Génesis y Estructura del Capital de Marx, México, Siglo XXI Ed., 1985.
- Rosemberg Arthur, Democracia y Socialismo, México, Siglo XXI Ed., 1981.
- Ross Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, Buenos Aires, EUDEBA, 1970.
- Rousseau Jean Jacques, El Contrato Social, Madrid, Ed. Sarpe, 1983.
- Schmill Ulises, El Sistema de la Constitución Mexicana, México, Textos Universitarios, 1977.
- Schmill-Vernengo, Pureza Metódica y Racionalidad en la Teoría del Derecho, México, UNAM, 1984.
- Seligman Edwin R.A., La Interpretación Económica de la Historia, Buenos Aires, Ed. Nova, 1957.
- Shaffer Cleary Carol, La Evolución, en Fusión Nuclear, Enero - Febrero 1982.
- Sorensen Max, et. al., Manual de Derecho Internacional Público, México, FCE, 1973.
- Stucka P.I., La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, Ed. Península, 1974.
- Tamames Ramón, Estructura Económica Internacional, Madrid, Alianza Ed., 1975.
- Tamayo y Salmorán Rolando, Sobre el Sistema Jurídico y su Creación, México, UNAM, 1976.
- Therborn Göran, ¿Cómo domina la Clase Dominante?, Madrid, Siglo XXI Ed., 1979.
- Thérét Bruno, et. al., El Estado y el Capital, en Críticas de la Economía Política, 12/13, México, Ed. El Caballito, 1979.
- Trotsky León, Comunismo: Guerra y Paz, México, Juan Pablos Ed., 1973.
- El Triunfo del Bolchevismo, México, Juan Pablos Ed., 1973.
- En Defensa del Marxismo, México, Juan Pablos Ed., 1973.
- Historia de la Revolución Rusa, Tomo I, México, Juan Pablos Ed., 1972.

- La Era de la Revolución Permanente, México, Juan Pablos, Ed. 1973.
- La Internacional Comunista después de Lenin, México, Ediciones V, 1972.
- La Lucha contra el Fascismo, Barcelona, Ed. Fontamara, 1980.
- La Revolución Española, Madrid, Ed. Júcar, 1977.
- La Revolución Traicionada, México, Juan Pablos, 1972.
- Resultados y Perspectivas, México, Juan Pablos Ed., 1979.
- Vallado Berrón Fausto, Teoría General del Derecho, México, -- UNAM, 1972.
- Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Madrid, Ed. - Aguilar, 1982.
- Verneaux Roger, Historia de la Filosofía Moderna, Barcelona, - Herder, 1977.
- Introducción General y Lógica, Barcelona, Ed. Herder, 1968.
- Weyl Monique y Roland, Revolución y Perspectivas del Derecho, México, Ed. Grijalbo, 1978.
- Zedong Mao, Cinco Tesis Filosóficas, México, Ed. Quinto Sol, sin fecha.